

ALCANCE DIGITAL N° 115

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, martes 25 de junio del 2013

N° 121

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS

FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 22-2013-MGP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política de Costa Rica y la Ley 4366 del 05 de agosto de 1969, Ley sobre División Territorial Administrativa y 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 36-2012-MGP publicado en el alcance 144 de *La Gaceta* N° 189 del 1 de octubre de 2012 se creó el Distrito Bahía Drake, sexto del cantón Osa, provincia Puntarenas.

2°—Que el artículo 1° de dicho Acuerdo Ejecutivo indica: Créase el distrito Bahía Drake, sexto del cantón Osa, provincia Puntarenas. El cual tendrá a la Villa Agujitas (Drake) como cabecera del distrito, contando con los poblados de: Ángeles, Banegas, Boca Ganado, Campanario, Caletas, Guerra, Planes, Progreso, Quebrada Ganado, Rancho Quemado, Riyito, San Josecito (Rincón), y San Pedrillo, todos segregados del distrito tercero, Sierpe.

3°—Que por un error de hecho no se indicó que en cuanto al poblado de Banegas es solo una parte. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Acuerdo Ejecutivo N° 36-2012-MGP para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: Créase el distrito Bahía Drake, sexto del cantón Osa, provincia Puntarenas, el cual tendrá a la Villa Agujitas (Drake) como cabecera del distrito, contando con los poblados de: Ángeles, Banegas (parte), Boca Ganado, Campanario, Caletas, Guerra, Planes, Progreso, Quebrada Ganado, Rancho Quemado, Riyito, San Josecito (Rincón), y San Pedrillo, todos segregados del distrito tercero, Sierpe.

Artículo 2°— Rige a partir de su publicación.

Dado en San José a las 9:00 horas del 22 de abril de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 18272.—Solicitud N° 60213.—C-16920.—(IN2013040824).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución General:

Convenios tributarios para las empresas de transporte que se dejan sin efecto a partir del periodo fiscal 2014

DGT-R-020-2013.—San José, a las quince horas con treinta minutos del día catorce de mayo de L dos mil trece.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, establece que las empresas de transporte en general, cuyos propietarios sean personas no domiciliadas en el país, que efectúen operaciones con países extranjeros y que dificulten la determinación de la renta atribuible a Costa Rica, de conformidad con los preceptos que se establezcan en el Reglamento de esta ley, podrán solicitar a la administración Tributaria un sistema especial de cálculo de su renta líquida.

3°—Que esa misma norma establece que la Administración Tributaria quedará facultada para autorizar el empleo de ese tipo de sistema especial de cálculo de su renta líquida, siempre que no se contravengan las normas generales de determinación consignadas en la ley.

4°—Que esta autorización expresa se ha traducido en la firma de un convenio entre las partes (Administración Tributaria y contribuyente), mediante el cual la Administración le autoriza un cálculo especial de su renta neta al contribuyente interesado y ambos lo suscriben.

5°—Que la Dirección General de Tributación a partir de la vigencia de esta norma, ha suscrito convenios tributarios con empresas de transporte internacional, autorizando a los interesados una metodología especial de cálculo para la determinación de la base imponible aplicable al impuesto sobre la renta.

6°—Que algunos de estos convenios tributarios fueron suscritos hace varios años, sin que se les haya señalado expresamente la fecha de su vencimiento.

7°—Que en *La Gaceta* N° 61 del 27 de marzo del 2009, se publicó la resolución N° DGT-03-2009, dictada por esta Dirección General de Tributación, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de enero del dos mil nueve, denominada “Resolución sobre la renta neta presuntiva de empresas no domiciliadas con establecimiento permanente en Costa Rica dedicadas al transporte internacional”.

8°—Que en la citada Resolución, se establecen los requisitos vigentes necesarios para solicitar un convenio tributario ante la Dirección General de Tributación, con una vigencia determinada.

9°—Que por razones de oportunidad, conveniencia e interés público, la Administración Tributaria debe proceder a dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas mediante contratos suscritos con empresas de transporte, en los cuales no se señaló el plazo de vencimiento de los mismos, por cuanto la Administración Tributaria establecerá un sistema especial de cálculo de la renta líquida, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el período fiscal 2014 y períodos siguientes.

10.—Que el artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

11.—Que en razón de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, lo procedente es publicar una resolución para dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas mediante convenios tributarios que no poseen fecha de vencimiento.

RESUELVE:

Artículo 1°—Todas las autorizaciones otorgadas por la Administración Tributaria mediante los llamados convenios tributarios, que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de esta Resolución General, a los que no se les haya establecido una fecha de vencimiento, quedan sin efecto a partir del periodo fiscal 2014.

Artículo 2°—Los interesados en obtener una nueva autorización de la Administración, para el período 2014 y siguientes, podrán solicitar ante la Dirección General de Tributación que se les autorice un cálculo especial de su renta líquida, cumpliendo para ello con las disposiciones vigentes para ese fin, de acuerdo a los requisitos reglamentarios existentes.

Artículo 3°—En caso de que estos contribuyentes no deseen que se les otorgue una nueva autorización, se podrán acoger a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4°—Rige a partir del período fiscal 2014.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 17346.—Solicitud N° 109-117-04413GII.—(IN2013039363).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN MODIFICACIÓN AL PLAN DE COMPRAS 2013 DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN

ID_ Ministerio	ID_ Programa	ID_ Subprograma	Codmerc	Desc_ Gérica	Unimed	Tipo_fuente	Periodo	Cantidad	Monto ¢
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-900-004101	Riñón de acero inoxidable	Unidad	001	II	6	61.560,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-900-000101	Férula espalda larga de madera para adulto	Unidad	001	II	2	234.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-115-007120	Vía de conexión para suero intravenoso	Unidad	001	II	25	96.750,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-900-002122	Cuchillo sierra para cocina	Unidad	001	II	4	16.800,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-230-000005	Kit de herramientas	Unidad	001	II	1	205.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-070-000240	Cepillo esmeril	Unidad	001	II	3	25.200,00
1.1.1.1.202.000	042	00	20401-900-003720	Piedra para esmerilar	Unidad	001	II	4	40.800,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29905-900-013080	Cloridex	Litros	001	II	3	20.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29905-900-004220	Dispensador para jabón líquido	Unidad	001	II	12	115.200,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29905-900-080905	Escurreidor para pisos y ventanas	Unidad	001	II	10	50.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-002040	Cucharón de acero inoxidable	Unidad	001	II	3	9.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-002510	Batidor manual	Unidad	001	II	4	10.560,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-230-000001	Tazón plástico	Unidad	001	II	5	30.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-001800	Colador plástico	Unidad	001	II	4	45.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-070-000200	Pichel plástico	Unidad	001	II	5	127.200,00

ID_Ministerio	ID_Programa	ID_Subprograma	Codmerc	Desc_Générica	Unimed	Tipo_fuente	Periodo	Cantidad	Monto €
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-000010	Espátula uso cocina	Unidad	001	II	11	36.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-002040	Cucharon de acero	Unidad	001	II	5	24.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-002699	Ralladores de acero	Unidad	001	II	3	40.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-060-000001	Cuchillo de cocina	Unidad	001	II	15	70.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-900-002501	Pelador de papas	Unidad	001	II	3	10.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-055-000060	Cuchara de acero inoxidable	Unidad	001	II	6	6.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	29907-105-000080	Termo para agua	Unidad	001	II	8	80.000,00
1.1.1.1.202.000	042	00	50106-010-000201	Soporte para soluciones intravenosas gigante	Unidad	280	II	1	41.400,00

Miguel Torres Sanabria, Jefe de Operaciones.—1 vez.—O. C. N° 17387.—Solicitud N° 17979.—(IN2013039162).

FE DE ERRATAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MÉXICO

LICITACIÓN NACIONAL N° 2013LN-000009-2104
(Aviso N° 3 prórroga y modificación a las especificaciones)

“Tratamiento de desechos biopeligrosos por medio de un sistema de esterilización por autoclave y posterior trituración”

Se comunica a los interesados en el presente concurso que se ha prorrogado la fecha de apertura para el martes 9 de julio del 2013, a las 10:00 horas, además se realizaron modificaciones a las especificaciones técnicas las cuales están disponibles en la fotocopiadora pública de este hospital a partir esta publicación.

Vea detalles y mayor información en <http://www.ccss.sa.cr>.

San José, 20 de junio del 2013.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora a. í.—1 vez.—(IN2013040514).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000001-99999 (Suspensión del proceso)

Concesión de instalación pública para la remodelación y explotación comercial por siete años del Redondel de Toros de Zapote, Municipalidad de San José

La Municipalidad de San José, a través del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, dispone suspender el proceso de la Licitación Pública N° 2013LN-000001-99999 “Concesión de instalación pública para la remodelación y explotación comercial por siete años del Redondel de Toros de Zapote, Municipalidad de San José”, consecuentemente, la fecha de apertura programada para el día 1° de julio del 2013, a las 10:00 a. m.

San José, 21 de junio del 2013.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 132594.—Solicitud N° 050-052.—(IN2013041097).

REGLAMENTOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO INTERNO DE USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA SUTEL

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión Ordinaria N° 028-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 5 de junio del 2013, mediante artículo 6, acuerdo 031-028-2013, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-193-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:40 HORAS DEL 5 DE JUNIO DEL 2013
“REGLAMENTO INTERNO DE USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA SUTEL”

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Que la SUTEL cuenta con vehículos oficiales destinados a los servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de la institución.
- III. Que de conformidad con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078, debe establecerse reglamentariamente las condiciones de uso de los vehículos oficiales.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, ley número 9078 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. **EMITIR** el siguiente **“REGLAMENTO INTERNO DE USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA SUTEL”**

I. Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la forma de utilización de los vehículos pertenecientes a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con el propósito de que estos bienes sean destinados a la consecución de los fines para los cuales han sido designados. Asimismo, se establecen los deberes y responsabilidades de los funcionarios que utilicen estos vehículos para que su uso sea racional y adecuado, en estricta observancia del régimen jurídico y las necesidades del servicio público que se persigue.

Sus disposiciones serán de acatamiento obligatorio para las personas conductoras y usuarias de dichos vehículos.

Artículo 2º—Para efectos del presente reglamento se entiende por:

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Jefe de Proveduría y Servicios Generales: Funcionario responsable de coordinar las labores propias del Área de Servicios Generales y Proveduría, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y a su vez es el responsable de velar por la correcta administración de la flota vehicular de la SUTEL.

Encargado de Transportes: funcionario designado por el Jefe de Proveduría y Servicios Generales, para que coordine lo relacionado con la administración de la flota vehicular de la SUTEL.

Chofer: Funcionario de la SUTEL que se encarga de labores de traslado de funcionarios, traslado de documentos, notificación, mensajería y cualquier otra labor de esta naturaleza, de manera permanente.

Vehículos oficiales: Vehículos adquiridos por la SUTEL para la ejecución de las labores para la cual fue creada.

Servicio de transporte: Servicio de traslado o préstamo temporal de vehículos institucionales que le brinda la SUTEL a sus funcionarios con el objetivo único de facilitar y brindar las herramientas necesarias para la correcta ejecución de sus labores.

II. Vehículos de Uso Administrativo

Artículo 3º—Para efectos del presente Reglamento, los vehículos oficiales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), se clasifican como vehículos de uso administrativo de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078.

Los mismos son utilizados para actividades relativas a la administración, así como del cumplimiento de aspectos técnicos encomendados por Ley a la SUTEL, como lo son el monitoreo del espectro radioeléctrico, la verificación de la cobertura de los servicios prestados por los operadores, verificación y visitas de campo para proyectos de FONATEL, entre otras

Artículo 4º—Los vehículos de uso administrativo son todos aquellos destinados para los servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de la SUTEL que se mantienen bajo la custodia y administración del Área de Proveduría y Servicios Generales, y están sometidos a las siguientes regulaciones:

- 4.1. Deben estar rotulados en las dos puertas delanteras con el logo y nombre de la SUTEL, además deben rotularse con la leyenda USO OFICIAL. El rotulo deberá tener las proporciones adecuadas y deberá respetar los colores oficiales y el diseño oficial del logo de la SUTEL.
- 4.2. Dispondrán de un Sistema de Alarma y Monitoreo mediante el cual se garantice la seguridad y trazabilidad de los recorridos. Los datos permitirán monitorear su correcta utilización y permitirán generar inteligencia en materia de logística y aprovechamiento del recurso humano y material. A dicho sistema tendrá acceso el Jefe del Área de Proveduría y Servicios Generales, así como los funcionarios que él designe.

Mediante el presente Reglamento se declara a conocimiento público la existencia y utilización de dicho Sistema de Alarma y Monitoreo.

- 4.3 Su utilización deberá realizarse en días hábiles y dentro del horario institucional. En caso de requerirse el uso de los vehículos en horas y días no hábiles, será necesaria la autorización expresa del Jefe del Área de Proveeduría y Servicios Generales.
- 4.4 Deberán utilizarse exclusivamente en asuntos oficiales y queda absolutamente prohibido su uso en asuntos particulares o distintos a los propios de la dependencia que los está utilizando.
- 4.5 Estarán sometidos a control de kilometraje y combustible. Esta labor la debe realizar el Encargado de Transportes.
- 4.6 Portarán placas oficiales que los identifiquen como pertenecientes a la SUTEL, en ausencia de éstas portarán las placas temporales respectivas.
- 4.7 Al finalizar la jornada de trabajo deberán quedar resguardados en los lugares previamente establecidos para tal efecto por la SUTEL. En caso que el vehículo se ubique a una distancia que imposibilite este aspecto, ya sea porque se encuentre en una zona alejada y/o en una diligencia propia de las funciones de este ente regulador, como pueden ser giras, reuniones, visitas, inspecciones y cualquier otra actividad que se extienda más allá de las horas de oficina –inclusive en la Gran Área Metropolitana-, el vehículo podrá quedar resguardado, sin autorización previa y bajo la responsabilidad del conductor, en un lugar alternativo que cumpla con disposiciones de seguridad básicas, de tal manera que quede protegido de riesgos, daños, robo o hurto.
- 4.8 Ningún vehículo podrá circular si no cumple con todos los requisitos señalados por las Leyes, y las disposiciones vigentes para el uso de vehículos oficiales.
- 4.9 Ningún vehículo podrá circular si no cumple con aspectos mínimos de seguridad, tanto para sus ocupantes como para el mismo (niveles de fluidos, lubricantes y refrigerante adecuados, cinturones, entre otros), así como con las condiciones mecánicas óptimas (frenos, dirección, luces, transmisión, entre otros). Tampoco podrán circular vehículos que presenten algún daño en los vidrios, sistema de escobillas o en alguno de los espejos retrovisores.
- 4.10 Ningún vehículo podrá circular si no cuenta con la póliza de seguro respectiva. Cada vehículo portará los documentos asociados a la póliza, así como la información necesaria para seguir el procedimiento que corresponde en caso de un siniestro.
- 4.11 Ningún vehículo podrá circular si no cuenta con la revisión técnica vehicular vigente, así como tampoco lo podrán hacer aquellos que no tengan el derecho de circulación debidamente cancelado. Cada vehículo debe portar la documentación que respalde ambos aspectos.
- 4.12 Cualquier otra disposición establecida para la circulación de vehículos en la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078, deberá ser verificada antes de que el vehículo institucional salga de las instalaciones de la SUTEL.
- 4.13 SUTEL asumirá el costo de las reparaciones que se originen en los casos de accidentes menores, tales como, raspones, golpes leves, abolladuras y otros; siempre que se documente que no existió culpa del Chofer o el funcionario. Los daños por considerar son hasta por el monto correspondiente al tope de deducible respectivo.

Artículo 5º—Cuando las circunstancias lo ameriten o en situaciones de fuerza mayor, la SUTEL podrá contratar a terceros el servicio de transporte. Este trámite lo deberá coordinar el Encargado de Transportes con el Área de Proveeduría y Servicios Generales, previa solicitud aprobada y justificada de la dependencia que requiere el servicio.

Artículo 6º—Para el abastecimiento de combustible, el Chofer o el funcionario al cual se le asignó el vehículo, deberá solicitar la boleta respectiva en el Área de Finanzas, proporcionando el número de placa. Esa boleta deberá ser presentada en la estación de servicio donde se disponga del crédito para abastecer de combustible al vehículo. La gasolinera entregará al Chofer una copia de la factura donde indique todos los datos requeridos, como litros, monto, fecha, nombre, etc. Esa copia será entregada por el Chofer al Área de Finanzas para su custodia, la cual será verificada una vez a la semana con la original de la misma, cuando el proveedor del servicio presente las facturas para el cobro respectivo.

III. Área de Proveeduría y Servicios Generales

Artículo 7º—El Área de Proveeduría y Servicios Generales será la responsable de llevar el control de todos los vehículos oficiales y velar por el eficaz cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 8º—Funciones del Área de Proveeduría y Servicios Generales:

- 8.1 Elaborar un expediente para cada uno de los vehículos con el fin de llevar un historial donde se detalle el control de los aspectos que regula este Reglamento.
- 8.2 Elaborar un registro de funcionarios autorizados para conducir vehículos institucionales, donde se incluya copia de la licencia de conducir vigente mínimo tipo B1. Ningún funcionario podrá conducir un vehículo oficial si no se encuentra debidamente inscrito en el registro, el cual deberá actualizarse por lo menos una vez al año y se debe corroborar que la información contenida en él se mantenga vigente.

Para la inscripción en este registro, el funcionario interesado deberá solicitar por escrito su incorporación al mismo, declarando que conoce y acepta, los alcances y responsabilidades de la legislación vigente y el presente Reglamento.
- 8.3 Atender y tramitar con prontitud las solicitudes relativas al uso de los vehículos oficiales.
- 8.4 Velar porque siempre exista disponibilidad de un Chofer para atender de manera eficiente las necesidades de notificación y mensajería propias de las labores diarias de la SUTEL.
- 8.5 Supervisar la labor de los Choferes y de los demás funcionarios que utilicen algún vehículo oficial.
- 8.6 Controlar el gasto de combustible de los vehículos oficiales, así como el kilometraje de recorrido, el motivo de uso, llantas, aceites lubricantes, fluidos, etc.
- 8.7 Llevar un control de los vehículos oficiales que estén en uso y el detalle de su estado, así como de los vehículos que están fuera de servicio y el motivo.
- 8.8 Realizar las gestiones pertinentes a fin de garantizar que los vehículos oficiales estén debidamente asegurados.
- 8.9 Mantener un programa de mantenimiento preventivo para cada vehículo oficial.
- 8.10 Verificar que los conductores mantengan su licencia vigente.
- 8.11 Ejercer la vigilancia que corresponda a fin de que los vehículos oficiales que han sido asignados, sean utilizados adecuadamente en la realización de aquellas funciones para las cuales fueron solicitados.
- 8.12 Disponer para el Director General de Operaciones, los reportes periódicos, estado y movimiento de los vehículos oficiales, o de cualquier información que solicite.
- 8.13 Realizar los trámites legales correspondientes ante las autoridades respectivas para el uso de los vehículos oficiales.

IV. Solicitud de Vehículos y Responsabilidades de los Conductores

Artículo 9.— Cada funcionario que requiera un vehículo oficial deberá remitir, con al menos un día hábil de anticipación, la solicitud por escrito a la dirección proveeduria@sutel.go.cr, con copia a su superior inmediato, en la cual detallará los lugares que deberá visitar, la justificación del motivo de su salida, el tiempo aproximado de sus labores y los acompañantes en el vehículo. De ser personas externas a la entidad, deberá indicar nombre completo, número de identificación e institución o empresa a la cual pertenecen. De no presentar la solicitud con la anticipación estipulada, estará sujeto a la disponibilidad de vehículos oficiales en el momento que lo solicita.

Artículo 10. — Corresponderá al Encargado de Transportes, asignarle el vehículo oficial para que realice sus labores. Para ello le elaborará, firmará y entregará una Autorización de Salida de Vehículos, donde se indicará la placa del vehículo que se asignó, el kilometraje de salida, los acompañantes, los lugares que visitarán y el tiempo que aproximadamente durará en su tarea. Este documento lo debe portar el funcionario autorizado para salir, ya que es el respaldo que prueba su autorización para conducir. Una vez que el funcionario regrese, deberá consignar en este documento el kilometraje a su regreso y cualquier anomalía que encuentre en el vehículo o que suceda durante su recorrido.

Artículo 11.— Obligaciones del conductor:

- 11.1 Mientras conduce debe comportarse bajo estricto apego a las normas de la moral y los buenos hábitos.
- 11.2 Velar por la custodia, limpieza y conservación del automotor.
- 11.3 Verificar el buen estado del vehículo oficial, así como que el mismo porte los dispositivos y placas correspondientes.
- 11.4 En caso de accidente, deberá comunicarse inmediatamente con el Área de Proveeduría y Servicios Generales con el fin de efectuar las gestiones del caso. Se prohíbe al conductor del vehículo oficial efectuar arreglos extrajudiciales. El conductor que sea declarado responsable judicialmente, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo oficial debe pagar el monto correspondiente al deducible, así como las indemnizaciones que deba hacer la SUTEL a favor de terceros afectados, o en su totalidad cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible. Es igualmente responsable quien permita a otra persona conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.
- 11.5 En caso de robo, hurto, cierre accidental de puertas, llamada de emergencia, activación de alarma, entre otras aplicaciones del Sistema de Alarma y Monitoreo, deberá comunicarse inmediatamente con el Área de Proveeduría y Servicios Generales con el fin de efectuar las gestiones del caso.
- 11.6 Portar la licencia de conducir al día, e informar por escrito de manera inmediata al Área de Proveeduría y Servicios Generales cualquier cambio en su condición física, mental, de permiso de conducir o de cualquier otra índole, que le impida conducir y/o cumplir con la legislación vigente.
- 11.7 En caso de encontrarse con una irregularidad en el funcionamiento del automotor, detenerse en un lugar seguro y comunicarse inmediatamente con el Área de Proveeduría y Servicios Generales, de manera que cualquier desperfecto mecánico no ocasione un daño mayor al vehículo por forzar su marcha.

- 11.8 Previo a conducir un vehículo oficial, revisar el estado de los frenos, dirección, luces, lubricantes, combustible, presión de las llantas, y estado general de las mismas, nivel de refrigerante, nivel de fluidos etc. y en caso de un desperfecto informar de inmediato al Área de Proveeduría y Servicios Generales.
- 11.9 Conducir el vehículo oficial bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad de carga y cantidad de pasajeros.
- 11.10 Notificar al encargado de Transportes el estado del vehículo oficial después de cada gira.
- 11.11 Será responsable por el correcto y oportuno abastecimiento de combustible del vehículo, para lo cual deberá acatar lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
- 11.12 Seguir la mejor ruta entre los puestos de salida y el destino.
- 11.13 Es deber de cada conductor informar si está tomando algún medicamento que puede afectar su habilidad al volante.

V. De los acompañantes en los vehículos

Artículo 12. — Es obligación de los acompañantes en las misiones de trabajo:

- 12.1 Comportarse en apego a las normas morales y de buen comportamiento.
- 12.2 Coadyuvar para que las demás personas que viajen en el vehículo oficial no incurran en situaciones innecesarias o indebidas, que atenten contra las leyes vigentes o las buenas prácticas y uso del automotor.
- 12.3 No fumar dentro del vehículo oficial, ni utilizarlo bajo los efectos del licor u otras drogas.
- 12.4 Reportar al Área de Proveeduría y Servicios Generales cualquier anomalía que observe durante el uso del vehículo oficial por parte del Chofer o algún otro de los acompañantes.

VI. De las Prohibiciones

Artículo 13. — Queda totalmente prohibido:

- 13.1 Asignar vehículos oficiales a personas que no sean funcionarios de la SUTEL.
- 13.2 Permitir que personas no autorizadas conduzcan vehículos oficiales de la Institución.
- 13.3 Utilizar los vehículos oficiales en otras actividades que no sean las normales y relacionadas con las funciones y obligaciones de la SUTEL.
- 13.4 Utilizar los vehículos oficiales en actividades políticas conforme con las disposiciones existentes en el sector público.
- 13.5 Obligar o ejercer presión al Chofer para conducir contrario a la ley, o en condiciones que pongan en riesgo la integridad y seguridad del vehículo oficial o de sus ocupantes.
- 13.6 Permitir que personas no autorizadas viajen en vehículos de la SUTEL.

- 13.7 Adherir a los vehículos rótulos que no sean los oficiales y autorizados.
- 13.8 El cambio de rutas fuera de las anotadas en la boleta de solicitud de gira, sin previa autorización de un superior jerárquico.
- 13.9 Realizar el abandono del vehículo oficial sin causa justificada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 14.—Aplicación del Reglamento. El Encargado Transportes, los Jefes y/o Directores de cada dependencia, deberán vigilar porque el presente Reglamento sea aplicado.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLICAR el presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta. Téngase este Reglamento a disposición del público en la página en Internet de la SUTEL.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-060-13.—Crédito.—(IN2013040762).

MUNICIPALIDADES

CONCEJO MUNICIPAL DE SARAPIQUÍ

Acuerdo del Concejo Municipal de Sarapiquí, en sesión ordinaria N° 21-2013, celebrada el 27 de mayo de 2013:

Vencido el plazo de consulta pública otorgado mediante acuerdo tomado en Sesión No.11-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, por unanimidad se resuelve la aprobación definitiva del Reglamento a la Ley No.9047 denominado Reglamento de la Municipalidad de Sarapiquí a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, propuesto por el señor Alcalde Municipal Pedro Rojas Guzmán; en consecuencia, el Concejo Municipal en uso de la potestades conferidas en los artículos 13 inciso c) del Código Municipal y Transitorio II de la Ley N° 9047 del 25 de junio de 2012, promulga el siguiente:

REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

CAPÍTULO I

Objetivo general

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene por objeto regular la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico dentro de la circunscripción territorial del Cantón de Sarapiquí.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2°—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Bebidas con contenido alcohólico: Cualquier líquido potable que en su contenido posea más de un 0,5% y hasta un 55% de alcohol etílico por volumen producido ya sea por destilación o mediante mezclas fermentadas.

Categoría o modalidad: Cada una de las clases creadas para agrupar los distintos negocios que expendan licores atendiendo a las características o rasgos propios que comparten respecto a la forma de comercialización y consumo de las bebidas con contenido alcohólico, cuyos elementos identificadores sirven para delimitar las condiciones de ejercicio de la licencia.

Centro comercial: Edificio de uno o más pisos, el cual cuenta con locales comerciales, amplios pasillos de circulación, restaurantes con un espacio común para el consumo de alimentos (plaza o zona de comidas), cine, supermercado, baterías de servicios sanitarios en los diferentes pisos, espacio central y amplias áreas de uso común con elementos decorativos, estacionamiento bajo techo, todo en un solo edificio, el cual cuenta con ascensores o escaleras eléctricas.

Establecimiento o local comercial: Edificación en la que se expenden al por menor bebidas alcohólicas para su consumo dentro de la misma o fuera de ésta, sea como actividad principal o accesoria.

Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio, en el

lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico. Dicha definición se realiza para efectos de aplicación del artículo 9 inciso g) la Ley e imposición de la sanción prevista en el numeral 16 de ese mismo cuerpo legal.

Ley: Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047.

Licencia: Resolución administrativa escrita que emite la Sección de Gestión Tributaria de la Municipalidad mediante la cual se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de su jurisdicción territorial.

Municipalidad: La Municipalidad de Sarapiquí.

Patente: Impuesto sobre el derecho de comercialización de bebidas con contenido alcohólico determinado por la Municipalidad de Sarapiquí.

Ventas al detalle o al por menor: Es la venta de bebidas con contenido alcohólico en unidades individuales o pequeñas cantidades a los consumidores finales para su uso personal, sin que pueda sobrepasar de diez unidades de licores en bultos o cajas cerradas.

Habitantes por distrito: Se refiere a las personas mayores de dieciocho años con domicilio permanente en un distrito del cantón de Sarapiquí.

Reincidencia: Para los efectos de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 23 de la Ley, se considerará que existe reincidencia en la conducta, cuando dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la resolución administrativa sancionatoria haya adquirido firmeza, el licenciatario transgrede nuevamente las disposiciones de los artículos 14, 16 y 18 de la Ley.

Sitios públicos en los que se prohíbe el consumo de licores: Para los efectos de la aplicación del artículo 20 de la Ley, se entenderá prohibido el consumo de licores en parques, áreas recreativas o destinadas al esparcimiento general, juegos infantiles, vías públicas, plazas de deportes, instalaciones o complejos deportivos afectos al uso público y ríos.

CAPÍTULO III

De la categorización de los establecimientos destinados a la venta de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 3°—**Categoría única.** A cada local o establecimiento destinado al expendio de bebidas con contenido alcohólico, la Municipalidad le asignará una única categoría de acuerdo a la modalidad de explotación de licores autorizada, la cual no podrá ser modificada por el licenciatario y deberá ajustarse en todo a las condiciones de operación dispuestas en el artículo siguiente.

Artículo 4°—**Categorías de establecimientos y requisitos para la operación de cada uno de éstos.** Se establecen las siguientes categorías o modalidades de negocios para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

- a) **Licorera:** Como actividad accesoria o secundaria a la venta de licor se permitirá la venta de abarrotes; no obstante, el área de venta destinado a este tipo de mercancías dentro del local, no podrá ocupar un espacio mayor al 10% de los metros cuadrados destinados a otros productos. En este tipo de establecimientos no se podrá vender bebidas con contenido alcohólico en envase abierto, colocar sillas, barras o mesas que propicien el consumo del licor dentro del establecimiento o en sus alrededores, así como tampoco podrá facilitar a los clientes abridores de botellas. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo A.

- b) **Bar, Cantina o Taberna:** Como actividad accesoria o secundaria a la venta de licor se permitirá la venta de refrescos y alimentos preparados y cocidos para su consumo en pequeñas porciones dentro del local, debiendo indicarse en el mismo que se trata de bocas. Tales acompañamientos no podrán venderse en forma combinada (plato que tiene diversos alimentos y se sirve a modo de comida entera) o llegar a constituirse en platos fuertes o principales de una comida. La forma de venta de las bebidas con contenido alcohólico será servido o en envase abierto para consumo dentro del local, el cual deberá estar provisto de una barra o mostrador para el despacho y consumo de bebidas y bocas; y accesoriamente, de mesas y sillas para ese fin. Los establecimientos destinados a bar, cantina o taberna que no hayan implementado un plan de confinamiento de ruido aprobado por la Municipalidad, no podrán utilizar ningún tipo de aparato electroacústico de amplificación de sonido (incluyendo sistemas de karaoke), con excepción de equipos de sonido de uso doméstico que no hayan sufrido alteraciones en sus salidas de sonido. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo B1.
- c) **Discoteca, salón de baile o club nocturno:** La actividad principal en el primero de dichos establecimientos será la actividad de baile con música grabada desde que inicia su operación, siendo en los dos últimos las presentaciones en vivo. La actividad secundaria dentro de su giro comercial en todos los casos será la venta de licor y refrescos en envase abierto y para consumo dentro del negocio, así como la venta de bocas o acompañamientos, excluyéndose la comercialización de comida mediante platos compuestos o fuertes dentro de esta categoría. Se concederá únicamente para discotecas, salones de baile y clubes de diversión nocturna en los cuales se cobre un precio por el ingreso al establecimiento, posea pista de baile con un área libre no menor a un tercio de la totalidad del área del local y que cuente con un plan de confinamiento de ruido debidamente implementado y aprobado por la Municipalidad de Sarapiquí. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo B2.
- d) **Restaurante:** La actividad principal en este tipo de negocios es la venta de comida variada preparada, en tanto que la venta de licor servido y para consumo dentro del establecimiento será la actividad secundaria. Tales locales deberán estar desprovistos de barra o mostrador destinado al consumo de licores y de estanterías de exhibición de licores. Se prohíbe la venta de licor sin que se verifique en forma simultánea la venta de comida. De igual forma, está vedado el uso de aparatos electroacústicos de uso comercial, juegos de luces y publicidad predominante de licores, sea en el exterior o en el interior del local, comprendiendo dentro de esa limitación la publicidad relacionada con promociones (descuento en el precio) de bebidas alcohólicas. Para el otorgamiento de una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en este tipo de establecimientos se deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requerimientos: 1) deberá contar con un menú con 10 o más opciones de platos fuertes; 2) un puesto de caja; 3) salón comedor con un mínimo de 10 mesas, 4) área de cocción y preparación de alimentos independiente del salón comedor; 5) área de bodegas para granos, enlatados y líquidos; 6) cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres y 7) la atención deberá ser brindada al menos por un salonero (a) salvo que se trate de un sistema de comidas rápidas dispensadas en un mostrador o bufet en los cuales no existe servicio de mesa. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo C; pudiéndose otorgar la licencia E3 para aquéllos negocios de la misma naturaleza que hayan sido declarados de interés turístico por el I.C.T. y cuenten con contrato turístico vigente.

- e) **Minisúper:** Se considera actividad principal en tales establecimientos la venta de alimentos y productos domésticos básicos para llevar, constituyendo la venta de licor su actividad secundaria. En esta última actividad lucrativa solo se permitirá el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y no podrá ser consumido dentro del local o en algún espacio en el inmueble que facilite su propietario para ese fin. Para el otorgamiento de una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en este tipo de establecimientos, se deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requerimientos: 1) disposición de productos en estanterías colocadas en pasillos; 2) sistema de autoservicio (ausencia de mostrador y atención del cliente por dependiente); 3) un puesto de caja; 4) disposición de canastas para compras; 5) oferta de menos de doscientos tipos de productos; 6) el área de venta de licores dentro del local no podrá ocupar un espacio mayor al 10% de los metros cuadrados destinados a otros productos; y 7) La superficie máxima de la sala de venta será de 100 m². Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo D1.
- f) **Supermercado:** La actividad principal en este tipo de establecimientos será la venta de alimentos y productos domésticos para llevar, constituyendo la venta de licor, la actividad secundaria. En esta última actividad lucrativa solo se autorizará el expendio de licores en envase cerrado y no podrá ser consumido dentro del local. Para la concesión de una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, el negocio deberá cumplir los siguientes requisitos: 1) poseer una bodega para almacenar productos dentro del mismo inmueble; 2) contar con un área de carga y descarga de mercadería; 3) sistema de autoservicio para el cliente; 4) disposición de productos en estanterías colocadas en pasillos; 5) disponibilidad de carritos para autoservicio; 6) dos o más puestos de caja; 7) oferta de más de 200 tipos de productos; 8) el área de venta o exhibición de licores dentro del local no podrá ocupar un espacio mayor al 10% de los metros cuadrados destinados a otros productos; 9) la superficie mínima de la sala de venta será de 100 m² y 10) deberá contar con estacionamiento para clientes dentro del mismo inmueble. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación, se otorgará la licencia de tipo D2.
- g) **Hoteles u otros sitios de hospedaje.** Los establecimientos que tengan como actividad principal el hospedaje de personas, bajo la modalidad de hotel, apartotel, cabina, villa, cabaña, pensión, albergue o hostel que se ajusten a los requerimientos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo 11217-MEIC, hayan sido declarados de interés turístico por el I.C.T. y mantengan vigente el contrato turístico con esa institución, podrán vender licores servidos para ser ingeridos en diferentes áreas dentro del establecimiento como actividad secundaria al servicio de hospedaje. Para los negocios de hospedaje que cuenten con menos de 15 habitaciones, se concederá la licencia E1.a, en tanto que a los negocios de ese tipo con disponibilidad de 15 habitaciones o más, se concederá la licencia E1.b.
- h) **Establecimientos donde se desarrollen actividades temáticas.** Los negocios destinados al desarrollo de actividades temáticas de naturaleza recreativa o de esparcimiento en forma permanente en un inmueble, que a su vez hayan obtenido declaratoria de interés turístico por el I.C.T. y mantengan vigente el contrato turístico con esa institución, podrán vender en forma accesoria licores servidos para ser ingeridos dentro de las instalaciones dedicadas a ese fin; no obstante, constituye una prerrogativa del Concejo Municipal aprobar o denegar su otorgamiento, atendiendo a la conveniencia e intereses de los habitantes del cantón. Para la comercialización de licores bajo esa modalidad de explotación se otorgará la licencia tipo E5.

Artículo 5°—**Barra libre.** En todas las modalidades en las que se vendan bebidas con contenido alcohólico, queda prohibida la modalidad comercial de barra libre, entendiéndose por barra libre a la modalidad a través de la cual los clientes, por medio de un único pago, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas durante un período determinado.

Artículo 6°—**Obligación de colocación de rótulos en el local y exhibición de licencia.** El licenciatarario está obligado a permitir la colocación de rótulos en el local por parte de los funcionarios de la Sección de Fiscalización Tributaria que versen sobre la prohibición de ingreso de menores de edad, tipo de licencia extendida y horario de venta de licores, según corresponda al giro comercial. Dichos rótulos no podrán ser removidos y su alteración o supresión por cualquier causa sin que se dé aviso a las autoridades municipales oportunamente, se considerará un incumplimiento grave a las condiciones de ejercicio que impone la licencia. Se impone al licenciatarario, de la misma forma, el deber de exhibir en lugar accesible y visible el certificado de licencia entregado por la Municipalidad, para que el mismo pueda ser corroborado por las autoridades municipales y de la fuerza pública.

Artículo 7°—**Negocios con horario de apertura y cierre distinto del horario permitido para la venta de licores.** Los negocios con licencia A o B deberán ajustar su horario de funcionamiento a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley respectivamente, por constituir su actividad principal la venta de licor. Los negocios con licencia C o D en los que su horario de operación difiera del lapso previsto en los incisos c) y d) de la norma indicada supra para la venta de bebidas con contenido alcohólico bajo esas modalidades, deberán confinar o clausurar temporalmente las estanterías o cámaras de refrigeración que contengan licores, inhabilitándolas de manera efectiva a juicio de la Municipalidad, de suerte que el licor no resulte accesible para los clientes fuera del horario permitido de venta. En ningún negocio con licencia B o C podrán permanecer clientes consumiendo licor después de la hora de cierre establecida para cada una de estas categorías en la Ley.

CAPÍTULO IV

Del otorgamiento de las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 8°—**Competencia para su otorgamiento.** Con excepción de la licencia temporal y tipo E, toda solicitud de licencia de para el expendio de bebidas con contenido alcohólico será resuelta por la Dirección Financiera – Tributaria de la Municipalidad, decisión que será motivada.

Artículo 9°—**Trámite de solicitud.** Toda solicitud de licencia se gestionará en el formulario oficial que suministrará la Municipalidad, el cual será accesible también desde su página web y deberá ser presentado a la Sección de Plataforma de Servicios junto con la documentación pertinente. La Municipalidad contará con un plazo de treinta días naturales para resolver la petición.

Artículo 10.—**Requisitos.** Además de los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley, para optar por una licencia para la venta de licores, se deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) El local o establecimiento que se pretenda destinar para ese fin deberá ajustarse en todo a las condiciones delimitadas para cada categoría de explotación reguladas en el artículo 4 del presente Reglamento y no podrá tener comunicación interna directa, a través de puertas o ventanas, con algún otro recinto destinado a otras actividades o a la habitación de personas. En el supuesto que se requiera dos o más licencias de licores de diferente tipo para ser utilizadas en un mismo inmueble, aplicará la misma regla anterior, debiendo en

consecuencia estar tales locales completamente separados – sin comunicación directa entre sí – y debidamente rotulados con el nombre comercial de cada uno de éstos. Con relación a esto último, en ningún local se podrá instalar o colocar rótulos publicitarios que anuncien una categoría de negocio distinta a la asignada. Los anteriores requisitos serán aplicables para los establecimientos existentes.

- b) El interesado deberá estar inscrito ante la Dirección de Tributación como contribuyente del impuesto sobre la renta y ventas, bajo el régimen tributario ordinario o simplificado, para lo cual deberá acreditar tal condición con la certificación pertinente emitida por dicha dependencia. Tal requisito deberá ser cumplido además, por los titulares de licencias actuales.
- c) En caso de que el negocio de venta de licores no vaya a ser atendido o administrado en forma personal por el solicitante, éste deberá demostrar mediante certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, la condición de patrono respecto a las personas que fungirán como encargadas de la atención de los clientes y administración del establecimiento comercial. Del mismo modo, se deberá aportar copia certificada de la póliza permanente de riesgos del trabajo (Póliza General RT-Obligatorio) emitida por el I.N.S. para la actividad económica requerida. Dicho requisito deberá ser cumplido de igual forma, por los licenciarios actuales.
- d) Mediante la presentación de una certificación notarial o registral literal del inmueble donde se ejercerá la licencia, el solicitante deberá demostrar su derecho real o personal sobre el mismo. Si el establecimiento no es propiedad del solicitante o éste no detenta su usufructo, se deberá presentar certificación del contrato de arrendamiento o comodato otorgado en escritura pública a su favor, el cual deberá contener dentro de su clausulado, el consentimiento expreso del propietario sobre el destino específico que se dará al local para desarrollar la actividad solicitada. Bajo ningún concepto se aprobará una licencia de comercio de licores para ser ejercida en una edificación erigida sin licencia de construcción municipal.
- e) Se deberá rendir declaración jurada otorgada en escritura pública, de la cual se aportará el respectivo testimonio o certificación de la misma, en la que el solicitante manifieste que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, y que se compromete a respetar ésta y cualquier otra de las disposiciones normativas que contiene la misma.
- f) El peticionario de una licencia para operar sobre un local que no ha sido construido a la fecha de la solicitud, deberá comunicar por escrito a la Municipalidad la finalización de la obra con el fin de que se proceda a verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley de rito y este Reglamento. La Municipalidad dispondrá de 30 días naturales para pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad del local con el ordenamiento jurídico, quedando diferido el pago del impuesto por el derecho de explotación a partir de la fecha en que la licencia adquiera eficacia plena, sea esto, con el otorgamiento de la licencia de actividad lucrativa correspondiente.

Artículo 11.—Obligatoriedad de contar con licencia de actividad lucrativa. La licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico no sustituye a la licencia de actividad lucrativa, en consecuencia, ningún negocio destinado al comercio de licores en forma principal o accesoria, podrá iniciar su operación mientras no se haya obtenido esa última autorización conforme lo determina el artículo 79 del Código Municipal en consonancia con la Ley 7321 de 15 de diciembre de 1992. Deberá existir identidad entre la persona física o jurídica que ostente la

licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico y la persona a la cual se haya otorgado la licencia de actividad lucrativa.

La suspensión o cancelación de la licencia de actividad lucrativa acarreará a su vez, la suspensión o extinción automática de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico; sin embargo, la obligación de pago del impuesto se mantendrá hasta tanto sea resuelta en definitiva su cancelación.

Artículo 12.—**Cambio en la modalidad de explotación.** El licenciatario no podrá modificar unilateralmente, de forma total o parcial, el giro comercial del negocio que conlleve la desnaturalización del tipo de licencia concedido, so pena de incurrir en causal de revocación de la licencia conforme al numeral 6 inciso d) de la Ley. Para proceder a variar el giro comercial, el licenciatario deberá hacer renuncia expresa y escrita ante la Municipalidad en forma anticipada, tanto de la licencia de actividad lucrativa como de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, al tiempo que deberá solicitar nuevas licencias para el tipo de explotación que se pretenda realizar en adelante en el local de interés.

Artículo 13.—**Concesión de licencia de tipo B.** Para el otorgamiento de este tipo de licencia, la Municipalidad deberá determinar previamente la cantidad de personas mayores de edad que habitan en uno o varios distritos del cantón de Sarapiquí a través de un censo de población, el cual será válido por dos años. Si del resultado del censo se desprendiera la posibilidad de incrementar la cantidad de licencias para la venta de licor en uno o varios de esos distritos, conforme a lo preceptuado en el artículo 3 inciso d) de la Ley, el Alcalde lo someterá a conocimiento del Concejo Municipal para su valoración y aprobación. Este último órgano podrá limitar el número de licencias nuevas que estarán disponibles para su otorgamiento, motivado por razones de conveniencia del interés colectivo, la protección de los intereses superiores de la niñez y adolescencia y principio de la utilidad social.

Hasta tanto no sea realizado el censo señalado, la Municipalidad únicamente otorgará licencias tipo B en sustitución de las licencias de esa misma clase existentes a la fecha de promulgación de este Reglamento, o de futuras licencias que sean revocadas o renunciadas por sus titulares, para lo cual se atenderán las solicitudes en orden cronológico de presentación de las mismas para el distrito de que se trate, regla que se seguirá en el caso de que el Concejo apruebe nuevas licencias con base al censo poblacional. Una vez acreditada la cancelación de una licencia, se comunicará al interesado que goce del derecho preferente en su obtención, para que dentro del plazo de quince días hábiles dé cumplimiento a los requisitos necesarios para su expedición. Vencido el plazo otorgado sin que el interesado haya aportado la documentación requerida en forma completa se archivará la solicitud y se aplicará el mismo procedimiento sucesivamente a los restantes solicitantes en el orden de prioridad dicho.

Artículo 14.—**Limitaciones de distancia.** Las licencias tipo E3 y E4, para desarrollar actividades gastronómicas y de diversión nocturna de interés turístico, en su orden, tendrán las mismas restricciones sobre distancias que afectan a las licencias C y B enunciadas en el numeral 8 de la Ley, por cuanto se trata en esencia, de las mismas modalidades de venta de licores de éstas últimas, según las particularidades descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, las cuales se encuentran limitadas por razones de interés público.

Las licencias de tipo A, B y C no tendrán limitación de distancia alguna cuando se ubiquen en edificaciones que califiquen y puedan ser catalogadas como centros comerciales de acuerdo a las características indicadas en la definición contenida en el artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 15.—**Renovación de licencias.** Las licencias a las que se refiere este Reglamento tendrán vigencia quinquenal, la cual podrá ser prorrogada por un plazo igual ante solicitud expresa y escrita del licenciatarario que deberá presentar antes del advenimiento del plazo. Si acaeciera el plazo de vencimiento de la licencia habiendo sido presentada la solicitud con anticipación, el negocio podrá seguir funcionando con la licencia fenecida hasta tanto el licenciatarario no sea comunicado formalmente de la decisión adoptada. La Sección de Gestión Tributaria, mediante resolución motivada que deberá dictar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud, acogerá o denegará la petición una vez que se haya verificado la subsistencia o no de las condiciones y requisitos que dieron origen a la misma y existe conformidad a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia antes de finalizar el plazo quinquenal provocará la extinción de la misma, en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad, deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención.

Artículo 16.—**Renuncia.** Toda solicitud de renuncia al derecho de explotación de licores se gestionará en el formulario oficial que suministrará la Municipalidad, el cual será accesible también desde su página web y deberá ser presentado a la Sección de Plataforma de Servicios. La Municipalidad contará con un plazo de ocho días naturales para resolver la petición.

CAPÍTULO V

De las licencias temporales para el expendio de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 17.—**Vigencia de la licencia y condiciones para su ejercicio.** La licencia temporal de licores podrá ser explotada por un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha autorizada por el Concejo Municipal para iniciar la actividad. Ese mismo órgano determinará mediante acto motivado y atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia, el número de puestos de licores que podrán ser instalados, los cuales en ningún caso podrán exceder de cinco para cada evento y tendrá las siguientes restricciones de explotación:

- a) Solo se permitirá la venta de licor en envase abierto en los recintos o establecimientos ubicados dentro del área del evento que hayan sido determinados y autorizados por la Sección de Gestión Tributaria, quedando expresamente prohibida la venta en otros sitios. El consumo de licor será permitido únicamente dentro del área del campo ferial autorizado, el cual podrá incluir vías públicas especificadas por la municipalidad, cuya utilización se requiera para desarrollar actividades accesorias comprendidas dentro de la actividad festiva principal autorizada, tales como topes, cabalgatas u otros desfiles.
- b) Se prohíbe el establecimiento de puntos de venta en los derechos de vía o en las márgenes de las carreteras que sean rutas nacionales, en iglesias, instalaciones deportivas o educativas, parques o el ruedo o redondel de plazas de toros y salones comunales o multiusos de propiedad municipal.
- c) El horario de venta de licores será de las 11:00 horas a la 1:00 hora, los días viernes y sábado. El resto de días se permitirá hasta la medianoche.
- d) Se prohíbe el expendio de licores a menores de edad, personas incapaces o en evidente estado de ebriedad, así como su permanencia dentro de las instalaciones de los puestos de licores.
- e) No se otorgará licencias temporales de licores para ser ejercidas en actividades de baile o cualesquiera otras no dependientes de la organización de turnos, ferias, fiestas cívicas, fiestas patronales o festivales musicales.

- f) Queda prohibido para la asociación beneficiaria vender, ceder, arrendar, o transferir por cualquier medio la licencia temporal de licores otorgada, y en igual forma, consentir o autorizar su explotación por parte de un tercero o concesionario de licencia de licores del distrito correspondiente, dentro de las instalaciones de las actividades autorizadas ya sean éstas propias, arrendadas o prestadas.

El incumplimiento de lo anterior motivará la suspensión de la actividad y la clausura inmediata del establecimiento; y, atendiendo a la gravedad de la falta y la lesión del interés público, se podrá disponer inclusive el cese forzoso, temporal o definitivo, de la actividad general de turno, feria, fiesta patronal o festival.

Artículo 18.—**Beneficiarios.** Las licencias temporales de licores serán otorgadas única y exclusivamente a las siguientes organizaciones: Asociaciones de Desarrollo Comunal debidamente constituidas como personas jurídicas de conformidad con la Ley 3859, Asociaciones Deportivas inscritas ante el Instituto Costarricense del Deporte, Comité Cantonal de Deportes, Juntas de Educación y Administrativas de escuelas y colegios. En el caso de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, podrán ser explotadas únicamente en el área natural de la comunidad al que pertenezca la agrupación de vecinos, o lo que es lo mismo, en el área geográfica en que conviven éstos y la asociación tiene su ámbito de acción. No se autorizará en consecuencia, la explotación de licencias temporales de licores en turnos, ferias o fiestas patronales o cívicas que se pretendan realizar en poblados, barrios o caseríos distintos del domicilio natural de la asociación peticionaria, para lo cual se deberá presentar una certificación notarial de su domicilio y territorio que abarca con vista en su estatuto.

Artículo 19.—**Solicitud.** Toda petición de licencia temporal de licores deberá presentarse ante la Sección de Plataforma de Servicios, junto con la solicitud de licencia de la actividad de turno, feria, fiesta o festival que se pretenda realizar, con un plazo mínimo de ocho días hábiles de antelación a la fecha de inicio de la actividad. Deberá presentarse además, documento con la transcripción del acuerdo de Junta Directiva suscrito por el Secretario de la organización, mediante el cual se requiere expresamente la licencia de licores y autoriza a su Presidente para realizar la gestión ante la Municipalidad a nombre de la organización para su obtención.

Artículo 20.—**Comprobación de utilidad pública de la actividad.** La organización comunal solicitante de la licencia temporal de licores deberá adjuntar un documento con el plan de gastos en el que se detalle la inversión de los fondos a recaudar. De igual forma deberá presentar a la Municipalidad un informe del resultado económico obtenido dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización del evento.

No se admitirá nuevas solicitudes de aquellas agrupaciones que no cumplan con el requerimiento señalado en el párrafo anterior, así como tampoco en los casos en que se logre demostrar por parte de la Municipalidad, la ausencia de correspondencia entre el destino o inversión de los beneficios económicos obtenidos y el fin para el cual se autorizó la actividad.

Artículo 21.—**Pago por el derecho de la licencia temporal.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero de la Ley, el canon que corresponderá pagar por la autorización temporal para el expendio de licores será equivalente a la tarifa mínima establecida en la Ley para la licencia clase B, según sea la modalidad de explotación, la cual se determinará en forma escalonada de la siguiente manera: de uno a dos días, un cuarto de la tarifa mínima; de tres a cuatro días, la mitad de la tarifa mínima; de cinco a seis días, tres cuartos de la tarifa mínima y de siete días en adelante, la tarifa mínima completa.

CAPÍTULO VI

De la fiscalización de la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 22.—**Competencia.** Corresponderá a los funcionarios de la Sección de Fiscalización Tributaria de esta Municipalidad, la verificación del cumplimiento y estricta observancia de las exigencias y condiciones normativas requeridas, tanto para el otorgamiento de la licencia en relación como para su ejercicio en un establecimiento destinado o por destinar, al comercio de licores al detalle en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 23.—**Potestades fiscalizadoras.** La jefatura de la Sección de Fiscalización Tributaria podrá ordenar que practiquen visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros que considera este Reglamento, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a la mercadería y a todas las áreas o espacios de los locales que se encuentren dentro de alguna de las categorías de comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

El titular de la licencia o encargado del establecimiento objeto de la inspección, estará obligado a permitir el acceso al mismo y suministrar a los funcionarios la información verbal y documentada que se solicite para el eficaz desarrollo de su labor. Las actuaciones de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales internas establecidas por la Municipalidad. Los funcionarios de la Sección de Fiscalización Tributaria podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación de la Ley y el presente Reglamento.

En la visita de verificación, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- a) Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente expedida por la Municipalidad.
- b) Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección o supervisión.
- c) Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto.
- d) Exigir que se le entregue copia del acta que se levante con motivo de la misma.

Artículo 24.—**Procedimiento de verificación de cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la categoría asignada y consecuencias de su inobservancia.** Cuando el negocio se encuentre en operación, y con la finalidad de verificar que la actividad de venta de licores autorizada conserva las características y requisitos propios de la categoría asignada, se practicarán dos actuaciones de inspección en el local en días alternos o consecutivos dentro de un mismo mes calendario, sin que deba mediar comunicación anticipada al titular de la licencia, de todo lo cual se levantará un acta en cada ocasión, en la que se consignará la información relevante que arroje la diligencia practicada.

Si como resultado de las actuaciones de inspección se desprende que el negocio no se ajusta, en todo o en parte, a la modalidad de explotación de venta de licores concedida, se prevendrá al infractor por única vez para que en el plazo de cinco días hábiles rectifique la irregularidad detectada; vencido ese plazo sin que se haya atendido la prevención se procederá a iniciar el proceso ordinario sancionatorio correspondiente, conforme lo estatuye el numeral 6 de la Ley. La autoridad municipal competente podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario,

con el fin de comprobar que el licenciatarario ha subsanado las irregularidades detectadas, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

Se prescindirá del procedimiento señalado supra, cuando en cualquier tiempo se esté en presencia de un hecho en flagrancia que constituya una transgresión a las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; para ello bastará la realización de una única diligencia de comprobación o mera constatación para ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra el licenciatarario infractor.

Artículo 25.—Clausura del establecimiento. Como medida precautoria y con la finalidad de suspender temporalmente la actividad irregular que se realice en un determinado negocio destinado a la comercialización de licores, en flagrante infracción de las prohibiciones establecidas en la Ley, los funcionarios de la Sección de Fiscalización Tributaria podrán ordenar el cese inmediato de la actividad y la clausura del local. Dicha medida cautelar se mantendrá por un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir del cual el Alcalde ordenará el inicio del respectivo procedimiento administrativo ordinario sancionador en contra del infractor. La remoción de los sellos colocados únicamente podrá ser ejecutada por los funcionarios municipales, actuando por mandato de la Dirección Financiera – Tributaria de la Municipalidad.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

Artículo 26.—Decomiso de licores. En caso de constatarse la infracción al artículo 21 de la Ley, esto es, la venta de licores sin licencia, los funcionarios de la Sección de Fiscalización Tributaria, sin necesidad de orden previa, procederán a decomisar preventivamente todo tipo de envase que contenga bebidas alcohólicas, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Tales bienes serán remitidos al Juzgado Contravencional de Sarapiquí junto con la denuncia respectiva y demás elementos de prueba. De igual modo, se procederá al decomiso de los envases que contengan licor cuando se verifique el consumo de licor en vías o sitios públicos definidos en este Reglamento, en cuyo caso los funcionarios fiscalizadores deberán realizar el depósito inmediato de los mismos a la orden de la Alcaldía junto con el informe en relación, luego de lo cual se procederá a su destrucción dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Artículo 27.—Días y horas hábiles para realizar inspecciones. Dada la finalidad de tutela del orden e interés público que persigue este Reglamento, para ejecutar las actuaciones de fiscalización se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año.

CAPÍTULO VII

De la forma de pago y cálculo del impuesto sobre el derecho de comercialización de bebidas con contenido alcohólico

Artículo 28.—Período impositivo y forma de pago. El período impositivo inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año calendario. Con excepción de la licencia temporal, el impuesto deberá ser cancelado en forma trimestral y en un solo tracto dentro de los primeros quince días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, se producirá la obligación de pagar un interés junto con el impuesto a partir del primer día de cada trimestre adeudado, además de la multa establecida en el artículo 10 de la Ley. Los intereses se calcularán tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo.

Artículo 29.—**Cálculo del impuesto.** El impuesto que se deberá pagar a favor de la Municipalidad de Sarapiquí, será definido por el monto total de compras por año de bebidas con contenido alcohólico que realice el licenciataria durante el período fiscal anterior al período de pago, conforme a los siguientes parámetros:

Licencia Tipo A (licoreras)

Monto en colones de compras anuales	Monto del impuesto a pagar
De 0 a 60.000.000	1 salario base
De 60.000.001 a 120.000.000	1 y ½ salarios base
A partir de 120.000.001	2 salarios base

Licencia Tipo B1 (Bares, cantinas o tabernas)

Monto en colones compras anuales	Monto del impuesto a pagar
De 0 a 36.000.000	½ salario base
De 36.000.001 a 72.000.000	¾ de un salario base
A partir de 72.000.001	1 salario base

Licencia Tipo B2 (Discotecas, salones de baile o clubes nocturnos)

Monto en colones compras anuales	Monto del impuesto a pagar
De 0 a 36.000.000	½ salario base
De 36.000.001 a 72.000.000	¾ salario base
A partir de 72.000.001	1 salario base

Licencia Tipo C (Restaurantes)

Monto en colones compras anuales	Monto del impuesto a pagar
Cualquier monto	1 salario base

Licencia Tipo D1 (Minisúper)

Monto en colones compras anuales	Monto del impuesto a pagar
De 0 a 60.000.000	1 salario base
De 60.000.001 a 120.000.000	1 y ½ salarios base
A partir de 120.000.001	2 salarios base

Licencia Tipo D2 (Supermercado)

Monto en colones compras anuales	Monto del impuesto a pagar
De 0 a 120.000.000	2 salarios base
De 120.000.001 a 240.000.000	2 y ½ salarios base
A partir de 240.000.001	3 salarios base

Los negocios que ostenten licencias del tipo E pagarán conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 10 de la Ley.

Los negocios que inician la actividad bajo una licencia nueva, cancelarán durante el primer trimestre de operación el monto mínimo establecido para la categoría concedida, el cual será reajustado de acuerdo al monto de compras totales de licores que realice durante ese período. Para esto último, el licenciario deberá aportar dentro de los primeros quince días hábiles del trimestre siguiente, certificación emitida por contador público sobre el monto de compras realizado durante el trimestre anterior, así como copia de la declaración jurada del régimen de tributación simplificada, si estuviere inscrito como contribuyente ante la Dirección General de Tributación bajo ese régimen. Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

Artículo 30.—Obligación de presentación de certificación contable y copia de declaraciones. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, todo licenciario estará obligado a presentar ante la Municipalidad de Sarapiquí, la siguiente documentación:

- a) Certificación emitida por un contador público autorizado en la que se haga constar el monto total de compras de bebidas con contenido alcohólico efectuadas por el licenciario por cada establecimiento durante todo el periodo fiscal anterior.
- b) En el caso de los contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada, éstos deberán aportar copia de los formularios D-105 (declaración jurada del régimen de tributación simplificada) presentados ante la Dirección General de Tributación correspondiente a los cuatro trimestres anteriores.
- c) Copia del formulario D-151 presentado a la Dirección General de Tributación (declaración anual resumen de clientes, proveedores y gastos específicos).

Artículo 31.—Omisión de presentación de copia de declaraciones o certificación contable. Si el licenciario no presenta las copias de declaraciones o certificación indicadas en el artículo precedente, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que la Sección de Gestión Tributaria determine la necesidad de recalificar la respectiva licencia, conforme se establece en el artículo siguiente.

Artículo 32.—Determinación de oficio del canon por el derecho de explotación de la licencia. Cuando no se haya presentado la documentación que señalan los artículos 30 y 31 anteriores en forma completa o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente, sea en forma directa por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella, para lo cual podrá requerir a la Dirección General de Tributación la remisión de las copias de las declaraciones juradas que presenten ante esa Dirección.

Para realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de tributo a cancelar, para lo cual sirven como indicios: el capital invertido en la explotación; el volumen de ingresos por ventas de licor de períodos anteriores; la cantidad de bebidas alcohólicas existentes en la sala de ventas y bodega; el rendimiento normal del negocio o explotación objeto de la investigación o el de negocios similares ubicados en la misma plaza; los salarios, alquiler de negocio, energía eléctrica y otros gastos generales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que ésta reciba o requiera de terceros.

Artículo 33.—Procedimiento de determinación tributaria. En caso de comprobarse diferencias entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo determinado por la Municipalidad o ante la ausencia de declaración, esta última le realizará una propuesta de regularización en un plazo prudencial definido por la Sección de Fiscalización Tributaria, donde lo instará a que normalice su situación tributaria, en cuyo caso, el sujeto pasivo indicará por escrito su aceptación o su denegatoria y los motivos de hecho y de Derecho en que se fundamenta en este último supuesto.

En caso de denegatoria de la propuesta de regularización, la Municipalidad procederá a realizar el traslado de cargos y observaciones tanto determinativo como sancionatorio. Dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su comunicación, el sujeto pasivo podrá oponerse a dicho traslado. Si la oposición es rechazada o no se presenta dentro del lapso indicado, la Municipalidad de Sarapiquí emitirá la respectiva resolución determinativa, la cual deberá dictar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para interponer el reclamo. Contra la resolución determinativa cabrán los recursos dispuestos en el artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 34.—Cobro de multas e impuestos. Las certificaciones del contador municipal relativas a las deudas por la patente o impuesto por el derecho de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, sus intereses moratorios, así como de las multas que hayan adquirido firmeza contempladas en los artículos 10, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Ley, constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial, y en el proceso judicial correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—A partir del 8 de febrero de 2013, los licenciarios deberán cancelar la tarifa mínima del impuesto conforme a la categoría registrada en la Municipalidad, hasta tanto no exista resolución administrativa en contrario mediante la cual se modifique o confirme la modalidad de explotación ejercida y se defina para cada caso particular, el rango tributario que corresponda aplicar. En el supuesto de que un negocio aparezca registrado con dos o más categorías para operar en un mismo establecimiento, para efectos de pago se presumirá que realiza la que represente el impuesto mayor, el cual podrá ser rectificado una vez que sea determinada la categoría a instancia de la parte interesada o de oficio.

Transitorio II.—Dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este Reglamento, los propietarios de negocios de expendio de bebidas con contenido alcohólico que estuvieren funcionando antes de la vigencia de la Ley al amparo de una licencia arrendada o cedida en comodato y estén registrados como contribuyentes del impuesto de patentes ante la Municipalidad de Sarapiquí por la actividad lucrativa en relación, podrán solicitar una licencia nueva, la cual se concederá siempre y cuando cumplan con todas las condiciones dispuestas en la Ley y el Reglamento.

Transitorio III.—El plazo de vigencia de las licencias existentes antes de la promulgación de este Reglamento se contabilizará a partir del día 8 de agosto de 2012.

Rige a partir de su publicación. Acuerdo definitivamente aprobado.

Ginnette Guzmán Mora, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2013040031).

MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

Acatando lo dispuesto por el Concejo Municipal de Abangares, le transcribo para su conocimiento y fines consiguientes el acuerdo N° 0468-2013, emitido en la Sesión ordinaria N° 24-2013, Capítulo II, Artículo 1°; celebrada el día once de junio del año dos mil trece, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, el cual en su texto dice:

Se acuerda modificar en lo conducente el texto aprobado en la sesión ordinaria N° 49-2012, acuerdo N° CMA 947-2013, Capítulo 7, artículo 3, sesión celebrada el día 27 de noviembre del 2012, para que de ahora en adelante se deba de leer así:

“REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Este reglamento tiene por objeto establecer pautas claras y precisas para la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2°—El presente reglamento aplica para todas las personas físicas, jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras que comercialicen o expendan bebidas con contenido alcohólico; así como para aquellos que las consuman sobre espacio público.

Artículo 3°—Para los efectos de aplicación de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

Actividades masivas: Se trata de actividades que congreguen una cantidad estimada en 100 personas o más.

Actividades turísticas temáticas: Son todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoo criaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos.

Área útil: Espacio destinado para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacios de parqueo. Este espacio incluye áreas de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios, y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesorio para el desarrollo de la actividad.

Bares: Son aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento. No está permitido el uso de música para actividadailable.

Cantinas o tabernas: Aquellos negocios sin actividad de baile donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto para su consumo en el mismo lugar, contando principalmente para ello con barras y/o contra barras. Cuentan con una oferta de alimentos limitada a entradas o aperitivos sin capacidad de preparar o servir platos fuertes. Estos establecimientos, para optar por este giro no podrán contar con un área útil superior a cincuenta metros cuadrados y no podrán optar por patentes o licencias de espectáculos públicos.

Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso. La cancelación de la licencia implica la clausura inmediata del establecimiento comercial.

Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas; y que no posea licencia o patente comercial; así como que tampoco posea patente o licencia aprobada para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Casas importadoras, fabricantes, distribuidoras y almacenes: Aquellos establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de bebidas de contenido alcohólico en bulto cerrado no menor a seis unidades.

Centros educativos: Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para-universitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

Centro comercial: Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes. Para que se denomine centro comercial deberá contar como mínimo con veinte locales de uso comercial diferente.

Centro de atención para adulto mayor: Se entenderá por centro de atención para adultos mayores a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentren debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

Clausura: Acto administrativo por el cual la Municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar con varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

Clubes nocturnos o cabarés: Aquellos negocios cuya actividad principal es el expendio de licores y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate personas para presenciarla o escucharla.

Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo.

Empresas de interés turístico: Son aquellas a las cuales el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado como de interés turístico, tales como: Hospedaje, restaurantes, centros de diversión y actividades temáticas.

Establecimiento o negocio expendedor de bebidas con contenido alcohólico: Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la Municipalidad y otras instituciones cuando corresponda; debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización se señalan en las leyes y reglamentos vigentes.

Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a los tipos de licencia contenidos en el artículo 4 de la Ley 9047 y este reglamento.

Hospitales, clínicas y EBAS: Se entenderá por hospitales, clínicas y Ebais; a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente, ya sean del Ministerio de Salud, de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aquellos privados o mixtos que cuenten con internamiento u hospitalización y brinden servicios de medicina, cirugía general, especialidades médicas o quirúrgicas.

Hoteles y pensiones: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, pueden incluir como servicios complementarios el expendio de comidas y el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Ley: Ley N° 9047 “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” y Ley de Licores N° 10 del 7 de octubre de 1936.

Licencia: Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad de naturaleza intransferible e inalienable por la cual se autoriza a las personas físicas o jurídicas la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Multa: Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal a la violación de un precepto legal de la Ley N° 9047, cuando así corresponda.

Orden público: Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres.

Patentado: Persona física o jurídica que explota una licencia o patente para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico. Se entenderá como tal, para efectos de girar los actos administrativos correspondientes, sean de notificación o fiscalización al patentado, dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, que sea responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento al momento en que se apersona la Municipalidad.

Patente: Es el pago del impuesto que recibe la Municipalidad en contraprestación a la licencia de funcionamiento permite la operación de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico. Toda patente implica indispensablemente la existencia de una licencia municipal.

Reglamento municipal: Es el instrumento jurídico conformado por las disposiciones que norman el rol, acciones y procedimientos a cargo de la Municipalidad, cuyo contenido incide en la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el cantón.

Reincidencia: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones en un establecimiento. Se entenderá para estos efectos como falta cometida aquella que se tenga debidamente acreditada por la Municipalidad previo cumplimiento de la fase recursiva contenida en el Código Municipal. En caso de que el patentado no haga uso de los recursos administrativos de ley la fase recursiva se tendrá por renunciada automáticamente.

Restaurantes: Son establecimientos comerciales dedicados al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú de comidas con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, caja, muebles, personal para la

atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. Estos establecimientos podrán facultativamente optar por patente o licencia de espectáculos públicos debiendo cancelar el respectivo pago del impuesto por este importe. El espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

Salario base: Para los efectos de la determinación del impuesto y la aplicación de sanciones que señala la Ley N° 9047, se entenderá que es el establecido para el Auxiliar Administrativo 1 que señala el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Este salario se mantendrá vigente para todo el año, aun cuando sea modificado en el transcurso del mismo.

Salones de baile y discotecas: Son aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para el consumo dentro del establecimiento, así como la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas y conjuntos musicales.

Sitios públicos: Se denomina de esta manera a parques públicos, zonas de recreo o esparcimiento establecidas por la municipalidad o el Estado, bibliotecas, canchas o estadios donde se practique cualquier deporte y que sean de uso público.

Supermercados y mini-súper: Son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal son la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. Como actividad secundaria expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar y se prohíbe el consumo dentro del establecimiento o en sus inmediaciones, siempre y cuando formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. No se permite el uso de músicaailable o karaokes. Se considerará supermercado cuando el área útil en donde se ubica el comercio supere los ciento cincuenta metros cuadrados.

Para el caso de los negocios que se denominan “mini-súper” deberán contar, como máximo, con un área útil de ciento cincuenta metros cuadrados de construcción, con pasillos internos para el tránsito de clientes, las áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario corresponderán a las dos terceras partes del área útil.

Vía pública: Comprende las aceras, caminos, calles, caminos y carreteras por donde transita libremente cualquier persona o vehículo.

CAPÍTULO II

Atribuciones municipales

Artículo 4°—Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y resultan de aplicación general en todo el territorio de nuestra competencia a efecto de:

- a) Autorizar, denegar o condicionar la emisión de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- b) Renovar, revocar, o cancelar las licencias que se emitan.
- c) Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia.
- d) Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.
- e) Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.

- f) Velar por el adecuado control superior de las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, para lo cual la administración podrá fundamentar sus actuaciones mediante criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón; para lo cual podrá hacer uso de las atribuciones, potestades y sanciones dispuestas en la ley y este reglamento.
- g) Imponer las sanciones establecidas en la Ley N° 9047 y este reglamento.
- h) Cualquier otra que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley N° 9047 y este reglamento.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

Tipos de licencias

Artículo 5°—La Municipalidad podrá otorgar, según la actividad del negocio, licencias permanentes, licencias temporales y de conformidad con los siguientes criterios, mismos a que deberán someterse las licencias para actividades comerciales:

- a) **Licencias permanentes:** son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, su explotación no implica de forma alguna la puesta en peligro del orden público. No deben ser renovadas por el patentado, sin embargo, pueden ser revocadas por la Administración Municipal, cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Municipalidad o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o al orden.
- b) **Licencias temporales:** Este tipo de licencias se extenderán por un mes máximo, en virtud que se cuenta con una presunción razonable que con la actividad solicitada, se podría violentar la ley y/o el orden público o bien por otras razones que lo ameriten a juicio de la Administración Municipal. Transcurrido dicho plazo se otorgará la licencia en forma definitiva, pudiendo revocarse esta última, cuando por causa sobrevenida el establecimiento comercial deje de reunir los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de su actividad, o cuando la actividad se esté desarrollando en evidente violación a la ley y/o al orden público.

SECCIÓN II

Disposiciones generales

Artículo 6°—Compete a la Municipalidad de Abangares velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. Para el trámite de cancelación de licencias, el Alcalde o Alcaldesa Municipal designarán el órgano respectivo que se encargará de llevar el procedimiento administrativo y recomendar lo pertinente.

Cuando la cancelación de este tipo de licencias se dé sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso y audiencia al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Artículo 7°—La solicitud de una licencia municipal para ejercer la actividad, sólo podrá ser denegada cuando esta sea contraria a la ley, al orden, la moral o las buenas costumbres y/o cuando el solicitante no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios.

La dependencia encargada de otorgar licencias deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas en aras de controlar la continuidad normal de la explotación de la actividad, la revocatoria de la licencia, o la renovación de la misma, para lo cual la administración deberá proveer los recursos tecnológicos, económicos y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor.

Artículo 8°—Las licencias concedidas bajo la Ley N° 9047 tendrán una vigencia de cinco años, prorrogable en forma automática por periodos iguales, siempre y cuando al momento de la renovación el patentado cumpla con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en razón a la ubicación geográfica según el giro aprobado en la licencia y se encuentren al día en el pago de los tributos municipales. Este tipo de licencia no constituye un activo, no podrá ser arrendada, vendida, canjeada, enajenada, gravada, ni puede ser tomada como recurso de herencia, o concedida bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona, por lo que no puede ser traspasada por ningún motivo.

Artículo 9°—Nadie puede comercializar bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido previamente una licencia municipal, la cual, una vez aprobada por la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad, deberá ser cancelada en un plazo máximo de quince días hábiles en las cajas recaudadoras de la Municipalidad, a partir del día siguiente a su notificación. En caso de no cumplirse con ese plazo, se procederá a archivar la solicitud sin más trámite, y se perderá el derecho que se le otorgó sin más trámite.

Artículo 10.—Todo trámite para obtener la explotación, traslado, traspaso o renovación de las licencias de licores otorgadas bajo la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936, así como las solicitudes, renovaciones y renunciaciones de las licencias para el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo la Ley N° 9047, deberán realizarse ante la dependencia encargada de tramitar y aprobar las mismas, dependencia que le compete verificar la presentación de requisitos y determinar la legalidad del trámite para posteriormente aprobar o denegar la petición.

Artículo 11.—La Municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos en forma completa sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad, siempre y cuando no sea contraria a la ley, al orden, la moral y/o las buenas costumbres, de conformidad con lo que se indica en este Reglamento y el artículo 7 de la Ley N° 8220.

Artículo 12.—En caso de una presentación incompleta de requisitos, la municipalidad deberá prevenir al administrado por una única vez y por escrito en un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la municipalidad y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 13.—No se permitirá el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos de venta de abarrotes, tales como pulperías o similares, salvo los señalados en el inciso e) del artículo 42 de este reglamento; así como tampoco en negocios que pretendan realizar dos actividades lucrativas que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de “Pulpería y Cantina“, “Heladería y Bar“, “Bar y Soda“, salones de masajes y salones de ejercicios.

Artículo 14.—Cuando el establecimiento comercial explote varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos horarios distintos de apertura y cierre. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá indicar en la licencia de expendio de bebidas alcohólicas los giros autorizados y el horario establecido.

Artículo 15.—En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará con fundamento en los registros de patentes de la municipalidad, donde consta la actividad o el giro mercantil principal del correspondiente negocio. Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, o condiciones generales del negocio y en razón a esta se impondrá la clasificación y horario que corresponda.

Artículo 16.—Los establecimientos que expendieren licores, independientemente del giro con que cuenten deberán cerrar comercialmente a la hora que determine su respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico. Una vez que se proceda al cierre no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del establecimiento, ni siquiera para aquellos negocios en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico sea una actividad secundaria. Por tal motivo el patentado, el propietario, administrador o encargado, deberá dar aviso a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono el establecimiento a la hora correspondiente.

Artículo 17.—El establecimiento autorizado para el giro de Hotel podrá mantener dentro de la misma unidad material y jurídica de sus instalaciones más de un giro complementario a esa actividad, sea para Restaurante, Bar, Casino y similares, en el tanto estas otras se encuentren claramente individualizadas, no tengan acceso directo desde la vía pública y sean explotadas directamente por el mismo patentado comercial y de licores. Estos establecimientos, únicamente cancelarán el monto de la patente de licores correspondiente al giro de hotel.

En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales distintas del patentado de licores del hotel; estas deberán obtener una patente comercial propia, y pagar el monto correspondiente por el giro autorizado, más no podrán hacer uso de la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 18.—Es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de licores extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes, so pena de clausura. En caso de extravío de estos documentos, deberán gestionar inmediatamente su reposición, el cual tendrá un costo administrativo que será valorado anualmente por el área competente.

Artículo 19.—Cuando en un establecimiento dedicado a la venta de licores se produzca escándalo, alteración del orden y la tranquilidad pública, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, e inclusive previa notificación del Ministerio de salud por la contaminación sónica, la Sección de Inspección y/o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la venta del licor y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que

cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia, como lo ordena el art 23 de la ley 9047.

Artículo 20.—En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico o que no cuenta con algún requisitos esenciales para su funcionamiento vigente, se procederá a la clausura del establecimiento hasta tanto el interesado subsane el incumplimiento.

Artículo 21.—Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública para consumir alimentos o bebidas con contenido alcohólico, o para su venta, o en el caso de centros comerciales, el uso de zonas comunes con el mismo fin, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar. La reincidencia acarreará el deber municipal de aplicar las sanciones correspondientes detalladas en el artículo 53 de este reglamento.

Artículo 22.—Es obligación de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, de presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, una declaración jurada de su capital accionario. La dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad podrá verificar esa información con la que posee el Registro Público, y de existir omisión de información con respecto a la composición del capital social, iniciará el procedimiento de cancelación del permiso o la no renovación de la licencia.

Artículo 23.—Ningún establecimiento dedicado a la venta de licores, puede vender tales productos a los menores de edad. Los establecimientos cuya actividad principal lo constituya la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tales como, clubes nocturnos, cabarés, cantinas, tabernas, bares y discotecas, de conformidad con la categoría que haya asignado la Municipalidad al otorgar la licencia Municipal, no permitirán el ingreso de los menores de edad al local.

En establecimientos donde la venta de licor constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores pero en ningún caso podrán consumir ni venderles bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 24.—La Municipalidad, a través del Concejo Municipal, en razón a la tutela del orden público y para actividades masivas, tendrá la facultad de regular dentro de su jurisdicción la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos, así como el consumo de esas mismas bebidas en la vía y sitios públicos, los días en que se celebren actos cívicos, festivales, desfiles u otras actividades estudiantiles o cantonales en las rutas que se haya asignado para la actividad. En caso de actividades de topes en eventos festivos, se tomará la ruta del tope como parte del campo ferial, pero el Concejo Municipal determinará el día y el horario que se deberá de habilitar dicha ruta como parte del Campo Ferial.

Podrá además regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo cuando se celebren actos religiosos o de elecciones nacionales y cantonales. Para este último caso, la municipalidad deberá emitir un comunicado con las restricciones que aplicarán para la fecha que ésta defina con una antelación de al menos quince días naturales.

No obstante la disposición anterior, los negocios que expendan bebidas alcohólicas sin que esa sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos en las fechas antes indicadas, siempre y cuando no lo comercialicen y cierren la sección dedicada a venderlas. Las autoridades de policía o la Sección de Inspección obligarán a cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 25.—Para el cumplimiento de los fines de este reglamento la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía u otras que considere convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

Artículo 26.—La Municipalidad podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencias turísticas o clase E a restaurantes y bares que hayan sido declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo. La demarcación de las zonas corresponderá al Departamento de Desarrollo Territorial y se registrará por lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT. Y el Plan Regulador de los Cantón de Abangares. La aprobación de estas zonas comerciales corresponderá por obligación al Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

De las actividades temporales

Artículo 27.—El Concejo Municipal podrá autorizar mediante acuerdo firme, el permiso correspondiente, determinando el plazo de la actividad, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias y otras afines. Para ello, previamente la persona solicitante deberá haber cumplido con los requisitos para obtener la licencia de actividades temporales y señalar el área que se destinará para la realización del evento.

La cantidad de licencias solicitadas y aprobadas deberán cancelarse antes del inicio de la actividad en las cajas recaudadoras de la municipalidad y corresponderá a una licencia por cada puesto o lugar donde se venderán bebidas con contenido alcohólico, no permitiéndose la instalación de más puestos de los aprobados.

Artículo 28.—No se otorgarán ni en forma permanente, temporal licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en centros educativos de cualquier nivel, iglesias o instalaciones donde se celebren actividades religiosas y centros infantiles de nutrición. En el caso de centros educativos, deportivos, públicos o privados, estadios y gimnasios, y campos donde se desarrollen actividades deportivas, se aplicará la misma prohibición cuando se pretenda llevar a cabo la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico con la actividad deportiva de manera conjunta, en casos de centros educativos nunca se les podrá extender una licencia ni temporal ni definitiva, para la venta de Bebidas con contenido Alcohólico dentro de la Institución educativa, aún cuando no se esté laborando en el centro.

Artículo 29.—En caso de los negocios que obtengan la licencia Temporal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberán cancelar el impuesto correspondiente de la siguiente manera:

- a) Se clasificarán los puestos de licores según el fin de la actividad, 1- privadas con fines de lucro, y se calculará su pago será calculado con cinco salarios base, y 2- las licencias temporales para fines benéficos o Instituciones Educativas, Religiosas y Comunales, se calculará su pago con dos salarios base.
- b) Se obtiene el impuesto que paga de manera trimestral esa categoría, se divide entre noventa días (un trimestre) y se multiplica por los días que vaya a durar la actividad solicitada.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De los requisitos que deben cumplir los patentados que hayan obtenido licencias bajo la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936

Artículo 30.—Para realizar el trámite de traspaso, traslado o explotación de una licencia de Licores que se haya otorgado bajo la Ley N° 10, el solicitante deberá presentar lo siguiente, siempre y cuando, algunos de los requisitos solicitados no se encuentren vigentes en el expediente de la licencia comercial respectiva:

1. Llenar debidamente el formulario de solicitud de licencia municipal con todos los datos requeridos para su trámite y firmado por la persona interesada. En el caso de que la persona solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un profesional en notariado.
2. Fotocopia de la cédula de identidad del cedente y del adquirente o la persona que solicita la explotación de la licencia en caso de ser nacional, y fotocopia de la cédula de residencia en caso de que se trate de un extranjero. Si es una persona jurídica deberá aportar certificación de personería jurídica con no más de un mes de haber sido extendida.
3. En caso de traspaso, copia del documento donde conste la cesión de la licencia de licores respectiva debidamente autenticada por un notario Público.
4. Si se trata de persona física, deberá aportarse copia de la cédula de identidad y una declaración jurada, realizada ante notario público, en la que se haga constar que la persona solicitante es una persona que cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva.
5. Con el propósito de cumplir con el artículo N° 3 de la Ley N° 9047 sobre la composición de su capital social, las personas jurídicas deberán aportar una certificación con vista en el Registro de Accionistas, con vista en la Constitución de la Sociedad o bien en el Registro de Accionistas.
6. Deberá encontrarse al día en todas las obligaciones municipales, tanto materiales como formales, así como en la póliza de riesgos laborales, Caja Costarricense de Seguro Social y Asignaciones Familiares. En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la municipalidad no pueda obtenerla, deberá el solicitante aportar la certificación respectiva.
7. En caso de que la patente de licores sea alquilada o prestada, deberá aportar autorización del propietario de la misma, para ser explotada en el local comercial respectivo, y copia del documento privado que lo legitima para solicitar la explotación en cuestión.
8. En caso de que el inmueble en el que se ubica el negocio comercial sea alquilado; debe aportar contrato de arrendamiento en donde se especifique la actividad comercial permitida, o certificación literal de la propiedad en caso de ser el propietario del inmueble.
9. El Permiso Sanitario de funcionamiento deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.
10. Para la explotación o traslado de la patente de licores, la persona interesada deberá tener autorizada la licencia comercial respectiva previamente.

Las fotocopias de los documentos supra citados no necesariamente deben venir certificados por un notario, o el solicitante podrá aportar las copias y presentar los documentos originales ante el funcionario municipal respectivo, quién confrontará los mismos y dejará constancia de dicho acto al dorso de las copias citadas.

SECCIÓN II

Requisitos que deben cumplir las personas que pretendan obtener una licencia bajo la Ley N° 9047 que entró a regir el 8 de agosto del 2012

Artículo 31.—Para realizar el trámite de obtención y explotación de una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, el patentado deberá presentar lo siguiente, siempre y cuando, algunos de los requisitos solicitados no se encuentren vigentes en el expediente de la licencia comercial respectiva:

1. Llenar debidamente el formulario de solicitud de licencia municipal con todos los datos requeridos para su trámite y firmado por la persona interesada. En el caso de que la persona solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un profesional en notariado.
2. Haber obtenido previamente la licencia municipal comercial para desarrollar la actividad en donde se pretende comercializar bebidas con contenido alcohólico.
3. En caso de que la solicitud de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se presente con más de 30 días naturales posterior a la solicitud de la licencia comercial, y si se trata de una persona jurídica, deberá aportar certificación de personería jurídica con no más de un mes de haber sido extendida.
4. Si se trata de persona física, deberá aportarse copia de la cédula de identidad.
5. Si se trata de una persona jurídica deberá aportar: a) Personería jurídica con no más de un mes de emitida; b) Con el propósito de cumplir con el artículo N° 3 de la Ley N° 9047 sobre la composición de su capital social deberá aportar una certificación con vista en el Registro de Accionistas, con vista en la Constitución de la Sociedad o bien en el Registro de Accionistas, indicando la composición del capital social. c) Declaración jurada, realizada ante un profesional en notariado en la que se haga constar que la persona solicitante (Representante judicial) es una persona que cuenta con plena capacidad legal.
6. Deberá encontrarse al día en todas las obligaciones municipales, tanto materiales como formales, así como en la póliza de riesgos laborales, Caja Costarricense de Seguro Social y Asignaciones Familiares. En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la municipalidad no pueda obtenerla, deberá el solicitante aportar la certificación respectiva.
7. En caso de que el inmueble en el que se ubica el negocio comercial sea alquilado; debe aportar contrato de arrendamiento en donde se especifique la actividad comercial permitida, más una certificación literal de la propiedad en caso de ser el propietario del inmueble.
8. El Permiso Sanitario de funcionamiento deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.

Las fotocopias de los documentos supra citados deben aportarse al departamento respectivo, o bien, el solicitante podrá aportar las copias y presentar los documentos originales ante el funcionario municipal respectivo, quién confrontará los mismos y dejará constancia de dicho acto al dorso de las copias citadas.

SECCIÓN III

Requisitos que deben cumplir las personas que pretendan realizar actividades temporales

Artículo 32.—Quien desee obtener una licencia temporal, que son las licencias que se otorgan previo acuerdo Municipal y cuando se realicen fiestas Cívicas, Populares, Patronales, turnos, ferias y afines, deberá presentar:

1. Llenar debidamente el formulario de solicitud de licencia municipal temporal con todos los datos requeridos para su trámite y firmado por todas las personas interesadas. En el caso de que no se efectúe el trámite de manera personal, las firmas deberán estar autenticadas por un profesional en notariado.
2. Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta o lugar donde se indicará como perímetro o campo ferial donde se pueda consumir las bebidas alcohólicas, fechas y horarios según el artículo 42 de este reglamento; usos que se le darán a la licencias solicitadas, cantidad de licencias solicitadas, una por cada puesto de venta de bebidas con contenido alcohólico, esta solicitud deberá de venir debidamente firmada por el representante legal, o la persona responsable del evento. En caso de no realizarse el trámite de forma personal, las firmas deberán estar autenticadas por un profesional en notariado.
3. Si se trata de una persona jurídica deberá aportar además de lo antes dicho: a) la Personería jurídica con no más de un mes de emitida y b) Declaración jurada, realizada ante notario público, en la que se haga constar que la persona solicitante (Representante judicial) es una persona que cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva.
4. Croquis que muestre la ubicación de todos los puestos relacionados a la actividad temporal, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
5. Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido de manera expresa, clara y precisa para el evento o actividad por realizarse, cuando cuente con este y antes de realizarse el evento.
6. Autorización del dueño de la propiedad en la que se desarrollará la actividad. En caso de desarrollarse en espacio público, el Alcalde Municipal deberá autorizar mediante oficio el arrendamiento o autorización del lugar del lugar donde se ubicará el evento, y posteriormente antes de realizarse el evento deberá de aportar los recibos del pago de las licencias solicitadas, y del arrendamiento del campo ferial o espacio público donde se efectuara el evento.
7. Acuerdo del Concejo Municipal que autorice la instalación de la o las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los términos del artículo 7 de la Ley N° 9047.
8. Estar al día con el pago de los tributos municipales; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información en forma remota.
9. Indicar medio para recibir notificaciones o lugar dentro de la jurisdicción del cantón.
10. En caso de Topes y cabalgatas a realizarse en eventos festivos el recorrido del tope o cabalgata debe indicarse y deberá ser tomado como parte del campo o perímetro autorizado por el Concejo Municipal.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 33.—Todas las personas físicas o jurídicas solicitantes de licencias y traslados de ellas deben ajustarse al cumplimiento de las distancias establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 9047 y el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 34.—Todas las personas físicas o jurídicas deberán cumplir lo siguiente, según las condiciones:

a) En caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.

El inciso b se eliminó porque a las patentes de tipo o clase E no se pueden imponer restricciones.

b) Para los efectos del cumplimiento de los tres artículos anteriores, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario diseñado para tal fin, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

c) Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

d) En el caso de las licencias autorizadas Clase E, en que exista cancelación de la declaratoria turística por parte del ICT, el patentado deberá hacerlo de conocimiento por escrito a esta Municipalidad en el término de los 5 días hábiles siguientes a su conocimiento para lo que corresponda. De no hacerlo y detectarlo la municipalidad se procederá a revocar de inmediato la licencia.

Artículo 35.—Las licencias cualquiera que sea su clasificación podrán denegarse en los siguientes casos:

a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley 9047.

b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.

c. Cuando el giro solicitado para la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.

d. Cuando la solicitud esté incompleta y/o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

e. Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

f. Cuando la cantidad total de licencias clase B otorgadas en el distrito donde se pretenda obtener exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes.

g. Donde la aplicación de criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés público superior, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón motiven tal denegatoria.

Artículo 36.—Una vez cumplidos los requisitos de conformidad con las normas anteriores, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento ordenará a la Sección de Inspección la valoración ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico; a efecto

de verificar el cumplimiento de requisitos y distancias según lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 9047, así como verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento dispuestas en este reglamento. De lo actuado, se levantará un acta que se deberá incorporar al expediente administrativo correspondiente a la gestión del interesado.

Artículo 37.—Verificados los requisitos administrativos, las distancias correspondientes, y la inspección del sitio, de conformidad con lo anteriormente prescrito, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad le solicitará la recomendación (no vinculante) al Consejo de Distrito al que pertenezca la solicitud, quienes deberán pronunciarse en los cinco días hábiles después de recibida la misma, de no haber un pronunciamiento en ese plazo se tiene por recomendado afirmativamente.

Artículo 38.—Verificados todos los requisitos, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento procederá a emitir el certificado correspondiente en caso de resultar aprobada su gestión, mismo que deberá contar con la aprobación de la jefatura inmediata superior y del Alcalde o Alcaldesa Municipal. El establecimiento no podrá iniciar ninguna actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico hasta tanto cuente con la respectiva licencia de funcionamiento aprobada y haya cancelado los derechos correspondientes. En caso de proceder la denegatoria de la licencia de funcionamiento se deberá emitir una resolución debidamente motivada, que contenga indicación expresa de los recursos que proceden contra dicho acto.

SECCIÓN IV

De la renovación del quinquenio

Artículo 39.—Compete a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento todo lo relacionado al proceso de renovaciones de quinquenio, sean licencias otorgadas bajo la ley N° 10 o bajo las ley N° 9047, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Formulario de trámite establecido por la Municipalidad, debidamente firmado por todos los involucrados. En caso de que no se realice de manera personal, las firmas deberán estar autenticadas por un profesional en notariado.
- b. En caso de sociedades y con el propósito de cumplir con el artículo N° 3 de la Ley N° 9047 sobre la composición de su capital social deberá aportar una certificación con vista en el Registro de Accionistas, con vista en la Constitución de la Sociedad o bien en el Registro de Accionistas.
- c. Si se trata de persona física aportar fotocopia de cédula de identidad; si se trata de persona jurídica, aportar personería jurídica con no más de tres meses de emitida.
- d. Contrato de póliza de riesgos del trabajo del INS y recibo al día o exoneración a nombre del patentado.
- e. Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.
El inciso F se eliminó porque no es ilegal (Esto por recomendación legal de la Unión de Gobiernos locales)
- f. Estar al día con el pago de los tributos municipales; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información en forma remota.

- g. En caso que se renueve una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- h. Indicar medio legalmente idóneo para recibir notificaciones y/o lugar dentro de la jurisdicción del cantón.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 40.—La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento procederá a renovar cada quinquenio mediante la emisión del certificado correspondiente el cual deberá contar con la aprobación de la jefatura inmediata superior y del Alcalde o Alcaldesa Municipal; para ello se deberá observar que en el periodo de funcionamiento anterior el establecimiento no haya infringido las leyes y reglamentos vigentes, de ser así, se deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la licencia.

Artículo 41.—En caso de tramitarse la renovación de la licencia junto al cambio de giro, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá ordenar la comprobación de distancias según lo establece el artículo N° 9 de la ley y 48 de este reglamento; de resultar las distancias aplicadas inferiores respecto al nuevo giro solicitado, deberá proceder a la denegatoria respectiva.

CAPÍTULO VI

SECCIÓN I

De los horarios de funcionamiento

Artículo 42.—Los siguientes serán los horarios de funcionamiento para comercializar bebidas con contenido alcohólico:

- a. Licoreras y similares (categoría A): Desde las 11:00 am hasta las cero horas.
- b. Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile (categoría B1): Desde las 11:00 am hasta las 12:00 cero horas.
- c. Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile (categoría B2): Desde las 4:00 pm hasta las 02:30 a. m.
- d. Restaurantes y similares (categoría C): Desde las 11:00 am de la mañana hasta las 02:30 a. m.
- e. Supermercados y mini-súper (categoría D): Desde las 8:00 am hasta las 12:00 medianoche, o cero horas.
- f. Establecimientos declarados de interés turístico (categoría E): Sin limitación de horario.
- g. En caso de eventos festivos, fiestas cívicas, patronales, populares, turnos, ferias y afines el horario será de las 11:00 am hasta las 2:30 a. m.

Artículo 43.—Los establecimientos que como actividad primaria expendieren licor, deberán abrir y cerrar a la hora que indique la respectiva licencia otorgada por la municipalidad, de conformidad con la categorización establecida y que está fundamentada en el artículo N° 11 de la Ley N° 9047. Una vez que se proceda al cierre, no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del local, ni venta de bebidas con contenido alcohólico.

Los establecimientos como restaurantes y afines, supermercados y mini-súper, les queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en la licencia. La infracción a esta determinación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 14 de la ley y el capítulo VIII de este reglamento.

SECCIÓN II

De las tarifas del impuesto

Artículo 44.—Toda persona física o jurídica que haya obtenido una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá cancelar un impuesto trimestral, según el tipo de negocio de la siguiente manera:

- a) Licoreras y similares (categoría A): Un impuesto igual a un salario base.
- b) Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile (categoría B1): Un impuesto igual a medio salario base.
- c) Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile (categoría B2): Un impuesto igual a un salario base.
- d) Restaurantes y similares (categoría C): Un impuesto igual a medio salario base.
- e) Mini - súper (categoría D1): Un impuesto igual a un salario base.
- f) Supermercado (categoría D2): Un impuesto igual a dos salarios base.
- g) Establecimientos de hospedaje declarados de interés turístico por el ICT:
 - g.1) Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones (Categorías E.1.a): Un impuesto igual a un salario base.
 - g.2) Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones (Categorías E.1.b): Un impuesto igual a dos salarios base.
- h) Marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT: Un impuesto igual a tres salarios base.
- h) Empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT (categoría E3): Un impuesto igual a dos salarios base.
- i) Centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT (categoría E4): Un impuesto igual a tres salarios base.
- j) Actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT (categoría E5): Un impuesto igual a un salario base.
- k) En relación a la Patentes Temporales se cobrarán de la siguiente forma: a) Se clasificarán los puestos de licores según el fin de la actividad, 1- privadas con fines de lucro, y se calculará su pago será calculado con cinco salarios base, y 2- las licencias temporales para fines benéficos o Instituciones Educativas, Religiosas y Comunes, se calculará su pago con dos salarios base. Se obtiene el impuesto que paga de manera trimestral esa categoría, se divide entre noventa días (un trimestre) y se multiplica por los días que vaya a durar la actividad solicitada.

Quedando por entendido los patentados que estas tarifas entran a regir únicamente por el primer año a partir de la publicación de este reglamento, antes de finalizar el primer año la administración comunicaran a cada patentado cual será su categoría previo estudio para recalificar respectivamente cada patente.

Artículo 45.—Para los efectos de la aplicación del impuesto en aprobaciones y renunciadas de las licencias, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días faltantes para finalizar el trimestre en que se apruebe, o los días transcurridos, en el caso de las renunciadas.

Artículo 46.—El impuesto de las licencias para comercialización de bebidas con contenido alcohólico será trimestral y se pagará por adelantado entre el primer y el último día hábil día de los meses enero, marzo, junio y setiembre de cada año. El pago extemporáneo acarreará un cargo de intereses moratorios que deberán computarse a partir del primer día hábil de cada trimestre y que se calcularán según lo establece el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 47.—Si el monto del impuesto no se cancela de manera oportuna se cobrará, conjuntamente con él, una multa del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes sobre el monto del impuesto no pagado, sin que esa multa pueda superar el veinte por ciento (20%) del impuesto trimestral adeudado.

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones

Artículo 48.—No se permitirá la explotación de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en las siguientes condiciones, según los términos que define el artículo 9° de la Ley No. 9047 publicada el 8 de agosto del 2012:

- a) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría A o a la Categoría B y se encuentre ubicado en zonas demarcadas como de uso residencial dentro del Plan Regulador del Cantón de Abangares. Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cuatrocientos metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal correspondiente para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS, centros de rehabilitación, o redes de cuidado.
- b) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría C y se encuentre ubicado en zonas demarcadas como de uso residencial dentro del Plan Regulador del Cantón de Abangares. Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cien metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal correspondiente para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS, centros de rehabilitación, o redes de cuidado.
- c) Las restricciones dichas en los dos incisos anteriores no se aplicarán a los negocios de esas categorías que se ubiquen en centros comerciales.
- d) No se aplicará restricción de distancias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico a los establecimientos comerciales correspondientes a la categoría D en razón de que en esas actividades no hay consumo de licor en el sitio.
- e) La medición de las distancias a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, se hará de puerta a puerta, tomando siempre las puertas más cercanas del establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y la de aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, cualquier entrada o sitio que esté en uso y que sirva de ingreso al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refieren esos incisos, aun en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad.

- f) Las actividades y establecimientos a los que se refieren los incisos a) y b) anteriores y que sirven como limitante para la extensión de licencias para la regulación de bebidas con contenido alcohólico, que se pretendan instalar posterior a la operación de un establecimiento con licencia de licores, deberán respetar las distancias mínimas contempladas en esos artículos.
Será responsabilidad de la dependencia municipal encargada del desarrollo territorial del cantón, aplicar esta normativa cuando se presente la consulta del uso de suelo o la solicitud del permiso de construcción.
- h) Aquellos actos públicos como fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que cuenten con el permiso respectivo de la municipalidad, no estarán sujetos a restricción de distancia alguna, siempre que sean de índole temporal, pero los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar la actividad.
- i) Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, es obligatorio para los expendedores de bebidas con contenido alcohólico solicitar la cédula de identificación u otro documento público oficial cuando tengan dudas con respecto a la edad de la persona.
- j) Queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.
- k) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios determinados en la licencia municipal respectiva y que señala el artículo N° 11 de la Ley N° 9047 y 42 de este reglamento.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN I

De la revocación

Artículo 49.—La licencia concedida para el expendio de bebidas con contenido alcohólico será revocada o cancelada administrativamente por las siguientes razones:

- a. Por renuncia expresa del patentado.
- b. Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c. Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aunque el interesado no lo comunique a la Municipalidad, siempre y cuando la Sección de Inspección así lo corrobore en el campo. Para la determinación del estado de abandono la Sección de Inspección deberá realizar al menos tres inspecciones al lugar en semanas diferentes; una vez corroborada esta condición, deberá informarlo dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de la última visita a la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes, a efecto de proceder a la renuncia de oficio de cualquier tipo de licencia que haya sido otorgada en el lugar. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes deberá publicar en el diario oficial La Gaceta la intención de renunciar la licencia, concediendo al interesado diez días hábiles para apersonarse; transcurrido dicho término sin que se haya apersonado se procederá a la renuncia definitiva de la licencia y solicitará a la dependencia encargada de la gestión de cobro, la recuperación del pendiente de pago en caso de existir.
- d. Cuando el establecimiento varíe las condiciones de funcionamiento o incumpla con los requisitos valorados al momento del otorgamiento de la licencia.
- e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047; excepto las licencias concedidas bajo la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936.

- f. La licencia concedida para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, para lo cual deberá prevenirse al patentado en su negocio concediendo un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Si vencido el plazo no se hiciere efectiva la cancelación, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad iniciará el procedimiento para la revocación de la licencia respectiva y de oficio, pudiendo además iniciar el proceso de cobro administrativo y judicial.
- g. Mediante la apertura de un procedimiento administrativo, y por la violación a la ley 9047.

La pérdida de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico por cualquiera de las condiciones aquí detalladas, impide la continuidad del funcionamiento del comercio, ante ello, cualquier actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico que se pretenda instalar en la misma propiedad será considerada como una nueva licencia, inclusive para la aplicación de distancias según el artículo 9 de la Ley N° 9047 y 48 de este reglamento.

Artículo 50.—La declaratoria de interés turístico que otorgue el ICT para la obtención de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico clase E no operará de oficio, será facultad de la Municipalidad el aceptar o denegar esta categoría para la concesión de los beneficios que conlleva su aceptación, a excepción de la categoría del ICT que conlleve la entrega de la licencia. La aprobación o denegatoria del trámite estará a cargo de la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento.

La denegatoria deberá hacerse mediante resolución motivada que responda a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón.

SECCIÓN II

De las sanciones

Artículo 51.—La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, de verdad real, del impulso de oficio, la imparcialidad y el de publicidad.

Cuando la sanción dispuesta implique la revocación o cancelación de la licencia deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 52.—Cuando se de cualquier condición asociada a la venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar de previo con la respectiva licencia de funcionamiento, o el consumo de bebidas en vía pública; las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial podrán realizar su decomiso, el cual deberá ser remitido ante el Juzgado Contravencional competente para que determine el destino de lo decomisado, y ante la Municipalidad, y cualquier otra autoridad competente. La Municipalidad deberá tramitar simultáneamente la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 53.—Las sanciones contenidas en los artículos 19 y 21 de la Ley N° 9047 deberán ser tramitadas para su aplicación ante el Juzgado Contravencional competente.

La sanción contenida en el numeral 22 de la Ley N° 9047 deberá ser tramitada para su aplicación ante el Juzgado Penal competente.

Artículo 54.—Cuando converjan la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; privará la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley y 53 de este reglamento.

SECCIÓN III

De los recursos

Artículo 55.—La resolución que deniegue una licencia o la que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del Código Municipal.

Artículo 56.—Las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales de los patentados, y deberán ser canceladas en un plazo de treinta días naturales, posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago. De mantenerse la mora por quince días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada al proceso de cobro judicial y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

De la recaudación realizada por concepto de multas, un 100% para el mantenimiento y compra de vehículos, mantenimiento y compra de equipo informático, e instrumentos necesarios para los departamentos de patentes e inspección municipal.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N°10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, mantendrán los derechos derivados de dichas patentes, incluyendo el derecho de traspasarla, trasladarla y demás derechos establecidos en dicha normativa. Para el pago del impuesto a cancelar, en caso de solicitar cambio de categoría deberá de apersonarse antes del 30 de noviembre de cada año, y de no hacerlo, la municipalidad aplicará las categorías ya definidas en las licencias comerciales que se encuentran activas de la ley 9047, y regirá el pago del impuesto que corresponda a cada una a partir del día siguiente a esa fecha.

Transitorio II.—Los negocios que se encuentren establecidos a la entrada en vigencia de este reglamento conservarán sus derechos en cuanto a la aplicación de las distancias contempladas en el artículo N° 9 de la Ley y el artículo 48 de este reglamento, siempre y cuando mantengan las mismas condiciones de espacio y actividad que se autorizaron originalmente.

Rige a partir de su publicación.

Que dicho texto será sometido a consulta pública por diez días y regirá como norma de esta Municipalidad. Se autoriza a la Administración para su publicación.

Las Juntas de Abangares, 19 de junio del 2013.—Francisco Javier González Pulido, Secretario del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2013040396).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ATENCIÓN VECINOS DE SAN JUAN DE TURRIALBA
CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **L y M Asesores Agrícolas S.A.**, para ajustar las tarifas de las rutas 350 y 350-A descritas como Turrialba-San Juan Sur y viceversa, Turrialba-San Juan Norte y viceversa, según se detalla:

RUTA	DESCRIPCION	Tarifas vigentes (en colones)		Tarifas solicitadas (en colones)		Incremento Regular	
		Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluto	Porcentual
350	Turrialba-San Juan Sur						
	Turrialba-San Juan Sur	240	0	460	0	220	91,67%
350-A	Turrialba-San Juan Norte						
	Turrialba-San Juan Norte	240	0	460	0	220	91,67%

Las Audiencias Públicas se llevarán a cabo a las **5:00 p.m.** del día **26 de julio del 2013**, en los siguientes lugares:

- **Salón Multiusos de San Juan Norte**, ubicado al costado este de la Iglesia Católica de San Juan Norte, Turrialba, Cartago, y en el **Salón Multiusos de San Juan Sur**, ubicado frente a la plaza de San Juan Sur de Turrialba, Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y

presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-42-2013**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Dirección General de Atención al Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-317.—C-81900.—(IN2013040751).

ATENCIÓN VECINOS DE LA ZONA NORTE
CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Transportes San José-Venecia de San Carlos S.A.**, para ajustar las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN RUTA:	Tarifas (en colones)				Variación Tarifa	
	Vigentes		Solicitadas		Absoluto	Relativo%
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor		
205: San José-Ciudad Quesada (Servicio Regular)						
San José-Ciudad Quesada	1.860	1.395	2.055	1.540	195	10,48 %
San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.375	1.030	1.515	1.135	140	10,18 %
San José-Naranjo	1.075	805	1.185	890	110	10,23 %
205: San José-Ciudad Quesada (Servicio Directo)						
San José-Ciudad Quesada	1.860	1.395	2.055	1.540	195	10,48 %
205: San José-Ciudad Quesada-La Fortuna Extensión Guatuso						
San José-Guatuso	2.640	1.980	2.915	2.185	275	10,42 %
San José-La Fortuna	2.570	1.930	2.835	2.130	265	10,31 %
San José-Ciudad Quesada	1.795	1.345	1.980	1.485	185	10,31 %
San José- Naranjo	1.075	805	1.185	890	110	10,23 %
205: San José-Ciudad Quesada-Pital						
San José-Pital	2.115	1.585	2.335	1.750	220	10,40 %
San José-Ciudad Quesada	1.860	1.395	2.055	1.540	195	10,48 %
San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.375	1.030	1.515	1.135	140	10,18 %
San José- Naranjo	1.075	805	1.185	890	110	10,23 %
205: San José-Venecia de San Carlos- San Miguel (Servicio Regular)						
San José-Venecia-San Miguel	2.205	1.655	2.435	1.825	230	10,43 %
San José-Ciudad Quesada	1.860	1.395	2.055	1.540	195	10,48 %
San José-Zarcero de Alfaro Ruiz	1.375	1.030	1.515	1.135	140	10,18 %
San José- Naranjo	1.075	805	1.185	890	110	10,23 %
205: San José-Los Chiles-Frontera Norte (Servicio Directo)						
San José- Los Chiles- Frontera Norte	3.010	2.260	3.320	2.495	310	10,30 %
San José- Santa Rosa	2.570	1.930	2.835	2.130	265	10,31 %
San José- Ciudad Quesada	1.860	1.395	2.055	1.540	195	10,48 %
San José- Zarcero de Alfaro Ruiz	1.375	1.030	1.515	1.135	140	10,18 %

Las Audiencias Públicas se llevarán a cabo a las **17:00 horas (5:00 p.m.)** en los siguientes lugares:

- Lunes 22 de julio de 2013:
Escuela Líder San Rafael, ubicada 125 metros al sur de la Iglesia Católica de San Rafael de Guatuso, Alajuela; y en el **Salón Comunal de los Chiles**, ubicado 200 metros al norte de la Delegación Policial, Los Chiles, Alajuela.
- Martes 23 de julio de 2013:

Polideportivo de la Fortuna de San Carlos, ubicado frente a la plaza de toros de la Fortuna, San Carlos, Alajuela; y en la el **Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Pital**, ubicado 300 metros al oeste de la iglesia católica de Pital, San Carlos, Alajuela.

- Miércoles 24 de julio de 2013:
Edificio Urcozón, ubicado 50 metros oeste de la entrada a la Ciudad Deportiva de San

Carlos, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela; y en el **Salón Parroquial de Venecia**, ubicado costado este de la Iglesia Católica de Venecia, Venecia, San Carlos, Alajuela.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en

el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-52-2013**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Dirección General de Atención al Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-318.—C-129540.—(IN2013040753).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente MO322-STC-AUT-00590-13 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-185-2013 que otorga autorización para brindar servicios de acceso a Internet a Kenny Morales Peralta, cédula de identidad 1-1283-0207. 1) Servicio Autorizados: acceso a Internet en la modalidad de café Internet. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas Geográficas: Local ubicado frente a la Cruz Roja de Puerto Viejo de Sarapiquí, provincia de Heredia. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-185-2013.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-13.—Crédito.—(IN2013040761).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA NACIONAL “GORDITO MEDIO AÑO”

07/07/2013

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

% Bolsa	EMISIÓN: 4 de 100.000 billetes cada una (Emisión cuádruple) Total: 400.000 Billetes.			
	El billete consta de 10 fracciones con un valor de <u>¢20.000</u> el billete y <u>¢2.000</u> la fracción.			
62,89%	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio por billete	Premio por billete	Monto Premios
1	Premio Mayor	¢400.000.000	¢40.000.000	¢400.000.000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	¢2.000.000	¢200.000	¢2.000.000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	¢2.000.000	¢200.000	¢2.000.000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	¢300.000	¢30.000	¢29.100.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	¢200.000	¢20.000	¢199.800.000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	¢40.000	¢4.000	¢360.000.000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	¢40.000	¢4.000	¢39.960.000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	¢20.000	¢2.000	¢19.980.000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	¢70.000.000	¢7.000.000	¢70.000.000
1	Premio de	¢30.000.000	¢3.000.000	¢30.000.000
15	Premio de	¢2.000.000	¢200.000	¢30.000.000
75	Premio de	¢1.000.000	¢100.000	¢75.000.000
	Premio de			
12.189	Cantidad Premios Directos		93	¢1.257.840.000
Plan de Premios Total				¢5.031.360.000

Mary Valverde Vargas.—1 vez.—O. C. N° 17422.—Solicitud N° 504-00030P.—Crédito.—
(IN2013039618).